



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS
182-QUINTUS Y 183 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”

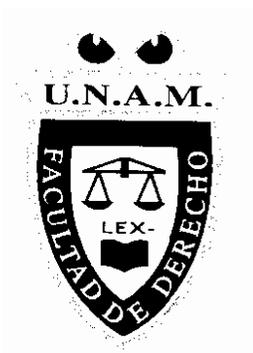
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MANUEL MENESES SÁNCHEZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 182-QUINTUS Y 183
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

PRÓLOGO.....I
INTRODUCCIÓN.....III

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL MATRIMONIO**

A. Antecedentes del Matrimonio..... 1
B. Concepto de Matrimonio..... 4
C. Fines y esencia del matrimonio..... 6
D. Los problemas ético, sociológico y político del Derecho Familiar. 11

**CAPÍTULO SEGUNDO
TEORÍA Y REALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

A. Concepto..... 20
B. Naturaleza Jurídica. 22
C. Elementos de existencia y de validez. 25
D. Características Generales..... 27
E. Las Capitulaciones Matrimoniales y su importancia en la
Sociedad Conyugal..... 32
F. Suspensión de la Sociedad Conyugal. 41
G. Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal. 42

**CAPÍTULO TERCERO
REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

A. La Sociedad Conyugal y su evolución en nuestro Derecho Positivo. 46
B. Código Civil para el Distrito Federal..... 55
C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 67
D. Códigos de los Estados. 68
E. Tesis Jurisprudenciales..... 72

CAPÍTULO CUARTO
REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO
COMPARADO

A. Argentina.....	77
B. España.....	84
C. Cuba.	86
D. El Salvador.....	92
D. Estados Unidos de Norteamérica.	97

CAPÍTULO QUINTO
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LOS BIENES
ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO DEBEN FORMAR PARTE DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL

A. Conformación de la Sociedad Conyugal.	99
B. Bienes que integran la Sociedad Conyugal.	110
C. Justificación de la Propuesta.	123
D. Texto de la modificación a los artículos 182-quintus y 183 del Código Civil para el Distrito Federal.....	132
CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA.....	139

PRÓLOGO

Es imperativo armonizar nuestra legislación con los criterios más avanzados, contenidos en las decisiones de los máximos tribunales, para efecto de crear unidad en los criterios, que hasta el momento son diversos, mediante el esclarecimiento del problema que nos hemos planteado, a saber: la determinación de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, y en especial, si aquellos bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la misma, forman o no parte de ella.

Asimismo, debemos manifestar que la presente investigación, una vez que haya logrado sus objetivos y establecido nuestras conclusiones, puede ser un punto de partida para la resolución del problema planteado, puesto que contiene una propuesta de reforma legal, que pueda ser tomada en cuenta por el Poder Legislativo, para modificar los preceptos legales actuales que resulten inoperantes y que sean susceptibles de modificarse.

En atención a los preceptos legales que se pretenden modificar, realizaremos un breve comentario, acerca de los motivos de dicha información.

En primer término, en torno al artículo 182-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, éste contiene los bienes que la ley considera como propios de cada cónyuge, dentro de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. El contenido actual de dicho precepto, en su fracción II menciona a los bienes que adquiera cada cónyuge después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

La propuesta consiste precisamente en derogar la fracción II de dicho artículo, con lo cual, por exclusión y aplicando los criterios contenidos en los artículos 182-Ter y 182-Quáter del ordenamiento legal precitado, los bienes

adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, ya no serían propios de cada cónyuge, sino formarían parte de la sociedad conyugal.

Precisamente en este último sentido, es en el que se modifica el artículo 183 del ordenamiento legal en comento. Actualmente, dicho precepto, en su segundo párrafo establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Al respecto, con la propuesta legal que se plantea, dicho párrafo sería modificado, consignando que los bienes adquiridos por ambos títulos (onerosos y gratuito) por ambos cónyuges o por uno sólo de ellos, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Consideramos que esta segunda modificación legal es pertinente para aclarar de manera fehaciente y definitiva la controversia planteada en torno a los bienes que forman parte del fondo social, puesto que la modificación de ambos preceptos, evitarán contradicciones en torno al tema, especialmente en el Poder Judicial Federal, que realizaría interpretaciones a su arbitrio y no se lograría la uniformidad de criterio que se pretende.

INTRODUCCIÓN

La propuesta de modificación a los artículos, 182-Quintus y 183 del Código Civil para el Distrito Federal, obedece a una preocupación, por hacer efectiva e imperecedera la protección que el Estado y los integrantes de la sociedad brinden a la familia.

Con el planteamiento descrito en el prólogo de esta investigación; preciso, que los bienes que se adquieran por don de la fortuna, herencia o legado, pasen a formar parte de la sociedad conyugal, en forma automática en atención a que, en el matrimonio deben compartirse, alegrías, tristezas, bonanza y carencia. Desde este tópico, no encuentro un motivo legal suficiente para que suceda lo que hasta hoy se vive, es decir, que no pueden ser parte de la sociedad conyugal; porque si de hecho y de derecho, no se respeta la separación o sociedad conyugal de bienes, cuando se demuestra que uno de los cónyuges, estuvo al cuidado de los hijos, tampoco debe haber impedimento legal para que los bienes adquiridos en la hipótesis señaladas formen parte de la sociedad conyugal.

Para lograr nuestro cometido, la tesis quedó dividida en cinco capítulos: En el primero, hablamos del matrimonio en general, antecedentes, concepto, fines y esencia de esta institución, así como los problemas que se derivan de esta en el Derecho Familiar.

La teoría y realidad de la sociedad conyugal, se analiza en el capítulo segundo, donde establecemos su concepto, naturaleza jurídica, sus elementos esenciales y de validez, así como sus caracteres e importancia de las capitulaciones matrimoniales, la suspensión, disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Después de esto, en el capítulo tercero, puntualizo lo referido al marco jurídico que regula a la sociedad conyugal en nuestro derecho desde el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, algunos Códigos

Estatales en materia Civil y Familiar, sustentándolo con criterios jurisprudenciales al respecto.

Para ampliar el panorama de la tesis, en el capítulo cuarto, fue necesario aplicar el método comparativo de la regulación jurídica de la sociedad conyugal en el extranjero, en países como Argentina, España, Cuba, el Salvador y en los Estados Unidos de Norteamérica.

Finalmente, en el capítulo quinto del trabajo, concluimos con razonamientos jurídicos por medio de los cuales, los bienes adquiridos a título gratuito deban formar parte de la Sociedad Conyugal, desde el punto de vista de la conformación de dicha sociedad, qué bienes la integran, justificando nuestra propuesta y vierto el texto de modificación a los artículos 182-Quintus y 183 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO DEL MATRIMONIO

A. Antecedentes del Matrimonio.

Sin lugar a dudas, toda referencia histórica con relación a la evolución del derecho, tiene forzosamente que ver o comenzar con Roma, la cual, está considerada de acuerdo con Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón, “como cuna cierta de la ciencia jurídica del continente europeo, donde el matrimonio, era una situación de hecho, con sus correspondientes consecuencias jurídicas, que se iniciaba con la *affectio maritalis* y que duraba mientras existiera dicha *affectio*”.¹

En este país, no se previó, ninguna forma para expresar o emitir la *affectio maritalis*, cuya existencia se deducía del comportamiento de los cónyuges y podría ser probada por cualquier medio.

Según Rojina Villegas, era común que, “entre los romanos, el matrimonio fue monogámico; en tiempos antiguos se caracterizaba por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de la *Conventio in Manum*, que era el acto por el cual, ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original”.²

La *Conventio in Manum* podía tener lugar de tres modos de acuerdo con Felipe de la Mata Pizaña y Garzón Jiménez Roberto: “La *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*. El primero era una ceremonia religiosa ante los testigos y un sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de palabras solemnes. La *coemptio* era una compra fingida de la mujer, y el *usus* era la usucapión sobre la mujer.

¹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 91.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 276.

Los mismos autores comentan que el matrimonio debía cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) “Capacidad natural, se requería ser púber, o sea, que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física de procrear.
- 2) Capacidad jurídica, debían ser libres y ciudadanos.
- 3) Consentimiento continuo de los esposos.
- 4) Consentimiento del *pater familias* si los contrayentes eran *alieni iuris*”.³

Posteriormente, en los siglos II y III d.C., comenzaron a darse las primeras intervenciones jurídicas, ya sea para señalar tanto el carácter monogámico como para los impedimentos para contraerlo; no fue sino hasta el siglo IV cuando comenzó una cristianización de las estructuras jurídicas romanas que culminó, para Oriente, con la compilación justiniana.

Así pues, desde entonces la Iglesia reguló de manera exclusiva el matrimonio hasta la Revolución Francesa.

Durante toda esta época según Juan Antonio Gonzáles, “hubo una controversia acerca de cuándo debía entenderse que existía el matrimonio; sobre lo cual, se mantuvieron dos posturas, la primera señalaba que quedaba constituido con el consentimiento de ambos cónyuges, y la segunda exigía, además del consentimiento, que se consumara mediante el acto sexual, formaron una sola carne”.⁴

Antes del Concilio de Trento, se establecía que el matrimonio, como contrato o como sacramento, se perfeccionaba con el consentimiento; sin embargo, siempre se

³ Ibidem. p. 277.

⁴ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2004. p. 119.

consideró imperfecto y, por lo tanto anulable, el llamado matrimonio *rato*, era aquel que una vez celebrado no se había consumado con la unión sexual.

Definido el carácter constitutivo del consentimiento del matrimonio, surgió el problema de establecer si éste debía ser formal o no, como ocurría en Roma, para César A. Belluscio, “lo que se resolvió en el Concilio de Trento, donde se estableció que se le otorgará al matrimonio ese carácter, sujetándose a determinadas formalidades legales con el objeto de probar su existencia”.⁵

Con la modernidad comienza la secularización del matrimonio, la cual varía de un lugar a otro, comenzando en Holanda, en el siglo XVI; en Francia, a finales del XVIII, y en algunos países del resto de Europa, a finales del siglo XIX.

“En Francia la Constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que: la Ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.”⁶

En nuestro país, desde la culminación de la Independencia, en 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el Derecho Canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial, y que siguió aplicándose al México independiente.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció el sistema federal, razón por la cual, en Oaxaca y Zacatecas se legisló en materia civil y publicaron sus respectivos códigos civiles, donde se reguló al matrimonio con influencias del Derecho Canónico y sin una secularización completa. Para Juan Antonio González, fue “en la década que va de 1836 a 1846 el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto, al desaparecer los Estados, no hubo regulación de

⁵ BELLUSCIO, César Augusto. Derecho de Familia. T. II. 2ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 2000. p. 201.

⁶ Ibidem. p. 203.

la materia civil en el ámbito local, y en el federal se seguían aplicando las normas que rigieron en la época colonial. Restaurado el federalismo, en 1846, el Estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil”.⁷

Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivó a los Estados y al Distrito Federal a legislar en materia civil.

El 8 de Diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble; posteriormente, el 31 de marzo de 1884, se publicó otro, que abrogó al anterior, y que regula al matrimonio de la misma forma que su antecesor.

Tanto en las leyes de divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo indisoluble.

B. Concepto de Matrimonio.

Para Guillermo Borda, “el concepto de matrimonio deriva etimológicamente de *matrimonium*, que significa carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre)”.⁸

La noción anterior, como unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas.

Desde luego, es una noción natural en la humanidad, en tanto que el hombre tiende a estabilizar sus relaciones sexuales, a fin de crear una familia en condiciones

⁷GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 195.

⁸ BORDA, Guillermo. El Matrimonio y su evolución. 10ª edición, Editorial Bosch, España, 2003. p. 285.

de óptimo desarrollo, crecer como individuos en armonía y, finalmente, ayudarse con las cosas de la vida.

Sin embargo, diversos matices culturales han implicado adecuaciones que, en ocasiones, se acercan o se alejan del ideal natural del matrimonio, cuestión evidentemente reprobable, pues sin duda esta institución es la más importante del Derecho Civil y posiblemente, la más sensible e íntima de todas.

En el ámbito doctrinal podemos destacar la definición de Planiol que considera al matrimonio como “el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper su voluntad”.⁹

En México, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se definió al matrimonio tomando en cuenta los elementos del código de Napoleón y, en el último de los ordenamientos citados, quedó definido como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.¹⁰

La anterior definición, atendió al carácter del matrimonio como acto jurídico, más no como sociedad de vida. Anteriormente estableció que el vínculo que unía a los cónyuges era indisoluble, cuestión que, a partir de las leyes del divorcio vincular de 1914 y 1915, desapareció. De hecho la definición que se incorporó a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspira, fundamentalmente, en las nociones anteriores pero señalando que la unión entre hombre y mujer es disoluble.

Al expedirse el Código Civil de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio y fue hasta el año dos mil cuando se incorporó, la definición de matrimonio, en el Código vigente en su artículo 146, de la siguiente manera:

⁹ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 2ª edición, Editorial Harla, México, 2001. p. 362.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 239.

“Artículo 146. El matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que esta Ley exige.”

Tenemos algunas críticas para este artículo. Como por ejemplo, en lenguaje común y en la vida cotidiana entendemos por unión libre la convivencia sexual de un hombre y de una mujer que no han contraído matrimonio, por lo que consideramos incorrecto utilizar dicho término al definir el matrimonio, debido a la aparente contradicción entre esos conceptos.

Del análisis de la definición que hicimos del matrimonio, se desprende que uno de los fines primordiales del mismo ha sido perpetuar la especie. Actualmente conforme con la definición legal citada, pareciera que el legislador que reformó el Código Civil en el año dos mil consideró a la procreación un fin secundario, lo cual para nosotros sería inaceptable porque va en contra de una tradición jurídica de muchos años y de la naturaleza esencial de dicha institución.

Sin embargo, cabe destacar que las personas mayores de edad o infértiles que contraen matrimonio podrían no tener hijos por razones físicas derivadas de su condición; para estos casos, y dado que la generalidad es un carácter intrínseco de la norma, se justifica la redacción del artículo. De tal manera, para nosotros, el matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos.

C. Fines y esencia del matrimonio.

Es difícil, dar un concepto unívoco de matrimonio que abarque ideas tan diversas como la poliandria, la poligamia o la monogamia, pero un análisis de las

diversas posiciones debatidas desde ángulos filosóficos, morales, jurídicos, sociológicos y religiosos, muestra que coinciden fundamentalmente en asignarle cuatro fines: procreación, educación y formación de los hijos, vida en común y ayuda mutua.

Para Ignacio Galindo Garfias, “la procreación es el fin esencial del matrimonio, pero esta finalidad no excluye la coexistencia de otras que para muchos juristas de la época, eran secundarias.”¹¹

El debate acerca del anterior punto, no es lo fundamental para los propósitos de este trabajo. Limitémonos, pues, a decir que para la ley chilena los fines del matrimonio son los de vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente, y que en este aspecto el Derecho Canónico ha tenido un vuelo importante en el último Código aprobado en 1983. Con anterioridad, la iglesia sostenía la existencia de una distinción jerárquica en los fines del matrimonio, diferenciando entre un fin primario, la procreación y educación de la prole; y los fines secundarios, la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia. Hoy día, el canon 1055 ha proscrito todo orden de prioridad entre ellos, y simplemente dice que el matrimonio busca el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole. En el primero queda incluida la realización de la cópula.

En todo caso, es conveniente dejar establecido que hay consenso en el sentido de que los fines secundarios son suficientes para legitimar al matrimonio. La procreación no es esencial, sino connatural a él. Por eso, la falta de procreación no afecta a la validez del matrimonio, y la ley lo autoriza aunque los contrayentes sean de edad avanzada y no puedan engendrar ni concebir. Se permite, asimismo, el matrimonio *mortis causa*. Todo ello, por supuesto, en el entendido de que las partes están conformes con estimar bastantes esos fines secundarios.

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 579.

De acuerdo con el autor citado, “los fines del matrimonio se cumplen de manera más perfecta en la monogamia. Sus formas más primitivas (heterismo y poliandria), que ni siquiera merecen el nombre de matrimonio, no permiten una satisfacción racional de ellos. Sólo podría cumplirse, y en un plano puramente animal, el de la procreación. Pero, ni el cuidado y educación de la descendencia, ni la comunidad de vida con sus correspondientes derivaciones, pueden ser satisfechos, porque las circunstancias en que se dan el heterismo y la poliandria lo impiden absolutamente”.¹²

La poligamia, es una forma matrimonial reconocida como tal aun por el Derecho Natural Católico, que permite en cierto modo la adecuada realización de los fines del matrimonio.

Desde luego, desde el punto de vista fisiológico, algunos autores estiman que la poligamia se aviene con la naturaleza humana mejor que la monogamia. En el hombre, como en otras especies animales, el instinto sexual se manifiesta en forma permanente y estable durante todo el año, a diferencia de lo que ocurre en otras en que dicho instinto se exterioriza sólo periódicamente. Por razones diversas (menstruación, embarazo, puerperio), la mujer está impedida de satisfacer siempre, en forma constante, la virilidad del hombre, de modo que resulta natural que éste pueda tener necesidad de otra u otras mujeres. Hay, entonces, una razón fisiológica que justifica la poligamia y que le daría, a lo menos en este aspecto, superioridad sobre la monogamia.

Entre otros autores, Schopenhauer y Nordau piensan que: “el hombre tiene, por los motivos expresados, una inclinación a la poligamia. Otros creen ver en la monogamia un desequilibrio entre la satisfacción sexual de la mujer y la del hombre,

¹² Ibidem. p. 582.

que debe someterse a contingencias periódicas, desequilibrio que desaparece en la poligamia.”¹³

En cuanto a los otros fines (formación y educación de los hijos, comunidad de vida y ayuda mutua), pueden ellos encontrar adecuado cauce para su consecución en la poligamia, no obstante, algunas limitaciones si se le compara con la monogamia.

Por todo ello, la poligamia ha sido aceptada por pueblos cultos, como ocurrió en la Antigüedad ya que como lo establece Manuel Chávez Asencio, “entre los caldeos, los persas y los egipcios; en nuestro tiempo tiene vigencia en la India, hasta hace poco en China, y todavía entre los pueblos del Medio Oriente, que siguen las enseñanzas religiosas del Corán que dan plena acogida a la poligamia. El Antiguo Testamento deja constancia de que el pueblo judío también la practicó”.¹⁴

Desde el punto de vista fisiológico, existen ventajas para la poligamia porque se aviene más con la naturaleza del instinto sexual, según se ha explicado, ellas son más bien teóricas y de escasa proyección práctica. En efecto, la continencia a que puede verse avocado el marido, no es significativa y difícilmente le crea problemas. En cambio, las ventajas morales y sociales que la monogamia presenta en diversos aspectos, le permiten realizar los trascendentales fines de la institución con la mayor perfección que es posible.

Galindo Garfias sintetiza tales ventajas como sigue: “a) Mejor educación de los hijos dentro de la comunidad del padre y de la madre sin la existencia de las perturbaciones que pueden producirse entre hermanos de un mismo padre pero de distintas madres; b) comunidad de vida entre el varón y la mujer, fundada en la confianza recíproca y en la buena fe *bonus fidei*, de que ninguno de ellos tiene

¹³ Cit. Por DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 99.

¹⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Derecho de Familia. Relaciones Paterno-Filiales. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 161.

relaciones sexuales con terceras personas, y c) igualdad y justicia en la pareja, que se expresa en un tratamiento igualitario, incluso en el plano fundamental de los sentimientos, factor importante para el éxito de la comunidad".¹⁵

Como consecuencia de todo esto, hoy día la mayoría de los países consideran que la monogamia, es el tipo de matrimonio más perfecto y más apto para la adecuada consecución de los fines de la institución.

En la actualidad, los fines del matrimonio se consagran en el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se establece que, el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Como puede verse, los fines del matrimonio y esencia de éste, casi no han variado a excepción de la posibilidad de procrear hijos y concederle a la mujer los mismos derechos que al hombre.

Después de haber expuesto lo relacionado a los deberes del matrimonio en la antigüedad nos es preciso concluir con lo siguiente.

1.- Los deberes del matrimonio han ido evolucionando a través del desarrollo del Derecho, de las leyes, de la sociedad y por el reconocimiento que la ley ha hecho de los derechos de la mujer equiparándola al hombre tratando de evitar la discriminación e incentivar el desarrollo laboral, intelectual, cultural y personal de ésta.

2.- El matrimonio, es y seguirá siendo la forma solemne y formal de constituir a la familia, razón por la cual, dicha institución se debe proteger sin olvidar a las

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 139.

relaciones de hecho que también genera a la familia. En el matrimonio, se puede decir que es la institución en donde convergen los derechos divinos con los derechos humanos.

D. Los problemas ético, sociológico y político del Derecho de Familia.

Rafael Rojina Villegas, considera como problemas fundamentales del Derecho de Familia los siguientes: “Éticos, sociológicos y políticos, los cuales, con el propósito de comprenderlos adecuadamente a continuación los explicamos.”¹⁶

En relación al problema ético, se trata de determinar la influencia de la moral en la organización jurídica de la familia. Debe distinguirse del problema relativo a diferenciar el derecho de la moral, pues el que ahora planteamos, consiste, admitiendo esa diferenciación, en precisar la intervención que tiene la moral en las diversas instituciones del derecho familiar. Partimos, por consiguiente, de la distinción que ya hemos precisado entre los dos sistemas normativos a que nos venimos refiriendo, pero, no obstante esa separación, es de gran importancia determinar en qué sentido influye la moral en el derecho objetivo que organiza la familia. Podemos decir que dos grandes ramas en el derecho están influenciadas por la moral: el Derecho Penal y el Derecho de Familia; en los demás aspectos o ramas la cuestión ética va perdiendo importancia. Es así como en el Derecho Procesal, en el Administrativo, en el Constitucional y en el Mercantil, se advierte cada vez menos la intervención de la moral en los problemas jurídicos.

Un concepto ético sirve de base para la celebración del matrimonio, de modo que, éste no sólo es un contrato como se menciona en el Código Civil, sino una forma de vida moral permanente entre los consortes, tanto en sus propias relaciones, como en la educación de sus hijos. Sin admitir la idea religiosa de que el matrimonio sea un sacramento, para el derecho es evidente que la ley toma en cuenta

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 208.

fundamentalmente el aspecto moral de la institución, a fin de que no sólo se realice la función biológica de la perpetuación de la especie sino también para que exista una comunidad espiritual entre los consortes, que permita a su vez cumplir con los deberes de vida en común, fidelidad, asistencia mutua y socorro que de consumo imponen el derecho y la moral.

En las relaciones de filiación, también tenemos datos morales que regula el Código Civil para el Distrito Federal, en la descendencia. Desde luego, el principio fundamental en que descansa todo el régimen, es decir, considerar como hijos del marido todos los hijos de su esposa, tiene como fundamento único la fidelidad de la mujer y contra esta presunción se lee en el artículo 325 que: “Se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”

Es también un fuerte principio de moralidad familiar el que estatuye el artículo 326, primer párrafo en protección de los hijos habidos en matrimonio, pues su interés prevalece aún sobre la impugnación que haga el marido alegando adulterio de la madre y la confesión expresa de ésta de que el hijo habido no es de su esposo. Dice el precepto citado: “El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al matrimonio”.

El legislador ha considerado que no obstante el reconocimiento expreso de la esposa en cuanto a la comisión del adulterio y el desconocimiento que haga el marido respecto al hijo tenido por aquélla, puede existir un motivo pasional que induzca a la mujer, ante la acusación de adulterio, a confesar este hecho, no obstante que no lo hubiere realizado o bien, la creencia falsa en cuanto a la posible paternidad. Por esto se sigue protegiendo el interés del hijo y admitiendo como

principio básico de la familia legítima el que supone la fidelidad y honestidad de la mujer casada. La presunción mencionada cede ante hechos que muestren no una confesión arrancada posiblemente por motivos pasionales, sino circunstancias que impliquen culpabilidad manifiesta, como el ocultamiento del embarazo o del nacimiento, al marido.

En la filiación legítima también se toma en cuenta tal principio de moralidad social, para reputar hijos de matrimonio a aquellos que nacieren de dos personas que vivieron públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula diversos preceptos en materia de filiación natural, de patria potestad o de herencia, han tomado en cuenta un principio ético muy superior, en nuestro concepto, al prejuicio mezquino que informaba toda la legislación anterior, para degradar a los hijos naturales y hacerlos víctimas de la conducta de sus padres. Afortunadamente para México, se ha abandonado aquella tradición fundada sólo en supuestas conveniencias sociales que fomentó el Código Francés siguiendo la idea de Napoleón, formulada en los siguientes términos absolutamente inmorales e inhumanos: “Al Estado no le interesan los hijos naturales”. Evidentemente que al Estado y al Derecho sí les interesan y les deben interesar tanto los hijos naturales como los legítimos. Sólo los prejuicios sociales de mentes estrechas pueden llegar a considerar que la condición jurídica de los hijos naturales es inferior a la de los hijos legítimos.

El derecho no puede ni debe admitir, como base de su regulación jurídica y para la debida protección de intereses puramente humanos, el principio tradicional de que el matrimonio es la principal fuente de efectos jurídicos y de que sólo son dignos del amparo de la ley aquellos seres concebidos en la unión legítima. Evidentemente que los intereses morales, patrimoniales o simplemente humanos de los hijos habidos fuera de matrimonio, deben ser y son tan respetables para un régimen que

tenga sólo por objeto normar la conducta de los hombres con un principio de justicia, como aquellos otros intereses que corresponden a los hijos habidos en matrimonio.

Por lo anterior, el jurista Rafael Rojina Villegas considera que: “Desde la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 le corresponde a México la honra de haber roto con absurdos prejuicios jurídicos y sociales para declarar desde entonces la equiparación de los hijos naturales y los legítimos, borrando aquellas distinciones odiosas de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos o simplemente naturales. En el Código vigente no sólo para el régimen de la familia se establece tal equiparación y se admite de manera expresa en el artículo 389, sino que también en materia hereditaria ya no tenemos las distinciones tradicionales que reducían las porciones hereditarias de las distintas categorías de hijos naturales frente a los legítimos”.¹⁷

La regulación jurídica de la patria potestad, de acuerdo con lo hasta aquí escrito, no encontramos las distinciones inmorales que admitían diferentes consecuencias según se tratase de hijos legítimos o naturales. Expresamente nuestra ley regula de manera igual el ejercicio de la patria potestad tanto de los padres o de los abuelos, sobre toda clase de descendientes y en los artículos 416 y 417 se reglamenta de manera expresa el ejercicio de la patria potestad respecto a los hijos habidos fuera de matrimonio, previendo las distintas hipótesis que puedan presentarse según que ambos progenitores vivan juntos o separados, o bien, que hubiesen hecho el reconocimiento simultánea o sucesivamente.

También, encontramos una innovación de importancia debida a causas de orden moral; a diferencia de la patria potestad al estilo romano que se concedió sólo en interés del ascendiente que la ejercía, confiriéndole un poder absoluto e ilimitado sobre todos los descendientes y demás personas sujetas a su potestad; en el derecho moderno se ha reglamentado el ejercicio de ese poder jurídico considerándolo como una función social, a efecto de que más que un conjunto de

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 210.

derechos implique una serie de obligaciones y responsabilidades en beneficio de los hijos menores. De aquí la posible intervención del Juez para moderar y restringir el ejercicio de la patria potestad, así como para tomar aquellas determinaciones que tengan por objeto proteger al menor. La ley debe reconocer el derecho de corregir y castigar a los hijos, pero esta facultad la concede el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal con un límite, para evitar los abusos de la autoridad paterna.

Los preceptos que regulan la pérdida o suspensión de la patria potestad, demuestran asimismo, la intervención constante de la moral en esta rama del derecho, pues fundamentalmente, las causas que traen consigo la pérdida del citado derecho son de carácter ético y tienden directa o indirectamente a la protección del menor.

Al efecto, el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal menciona como tal, el hecho de ser condenado expresamente dos o más veces por delitos graves; las costumbres depravadas de los padres, los malos tratamientos a sus hijos o el abandono de sus deberes, cuando pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los mismos, aun cuando no se trate de delitos; así como la exposición que el padre o madre hicieren de sus hijos o el abandono de los mismos por más de seis meses. Además, las causas que implican culpabilidad en el Divorcio se sancionan también con la Pérdida de la Patria Potestad, según los términos del artículo 283 del ordenamiento civil citado.

Respecto al problema de orden sociológico trataremos de precisar el tipo de solidaridad que debe realizar el derecho de familia. Según Rojina Villegas, “la clasificación de las distintas formas de solidaridad social que presentan los agregados humanos, podemos distinguir: a) solidaridad doméstica; b) solidaridad política; c) solidaridad patrimonial o económica y d) solidaridad internacional.”¹⁸

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 205.

La clasificación que antecede está formada tomando en cuenta no sólo un punto de vista estrictamente sociológico, sino también jurídico. Es evidente que según sea el criterio del cual se parta, se pueden formar múltiples clasificaciones. Para nuestro problema nos interesa el tipo de solidaridad en relación con el derecho mismo. Además, partimos de datos objetivos, es decir, susceptibles de comprobación directa. Nadie puede discutir la existencia de la familia y del Estado, así como de la comunidad internacional o universal. Por lo que se refiere a la solidaridad patrimonial o económica, es cierto que no constituye un organismo susceptible de apreciarse en forma directa como ocurre con la familia o el Estado, pero para los efectos del derecho es evidente que se crean en toda comunidad vínculos de naturaleza económica o patrimonial que mantienen formas de interdependencia humana.

Desde el punto de vista sociológico, podemos decir que el Derecho de Familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica.

El problema sociológico del Derecho Familiar también se refiere al estudio de las instituciones domésticas desde sus orígenes y a través de la evolución que han presentado en el curso de la historia.

En la evolución de la familia, es interesante el estudio de la solidaridad llamada religiosa, que constituye a su vez, la base de la solidaridad doméstica. Los sociólogos están de acuerdo en que existieron las sociedades preestatales, es decir, anteriores al Estado, de tal manera que éste se presenta como un fruto relativamente tardío en la evolución de la humanidad.

En estas sociedades preestatales, su organización social descansó fundamentalmente en la solidaridad que impuso la religión como sistema normativo del cual habría de nacer después una solidaridad estrictamente jurídica.

Aun cuando la religión vino a ser la base principal en la regulación de la vida individual y colectiva de las primeras comunidades humanas, fundamentalmente en lo que se refiere a la organización de la familia, no podemos desconocer que el

derecho también intervino, de tal manera que en verdad se trató de normas jurídico-religiosas. El fundamento de estas normas fue de carácter religioso, pero la forma o estructura de las mismas, bajo principios imperativos o prohibitivos dotados de sanción, fue ya jurídica.

El sistema de tabús reglamenta el matrimonio, la filiación, la Patria Potestad, la Propiedad y el Derecho Penal primitivo, da la creencia que se tiene de que todos los miembros descienden de un mismo tótem o antepasado común, que puede ser un animal o planta, se deriva la consecuencia lógica de que son hermanos entre sí. Ahora bien, desde los primeros tiempos existió el tabú que prohíbe el incesto, es decir, la unión matrimonial entre los miembros de la misma tribu que se reputan hermanos. De aquí que el matrimonio tuviera que celebrarse entre hombres y mujeres pertenecientes a grupos distintos.

Sin lugar a dudas, una de las formas primitivas fue la del matrimonio por grupos, pero no en forma individual, sino colectiva, es decir, 10 hombres del Clan A se unían con 10 mujeres del Clan B, estableciéndose una promiscuidad relativa, por cuanto que se limitaba a los individuos vinculados por el matrimonio colectivo. Como cada mujer del Clan B tenía acceso con los 10 hombres del Clan A, se ignoraba la paternidad y, por lo tanto, la filiación se determinó por virtud de la madre, adquiriendo el hijo, las costumbres y condición jurídica de ésta. Además, la madre no salía de su propio clan, permaneciendo el hijo con ella, lo que originó consecuencia en la forma de potestad familiar.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas: “Era la propia madre en la ginecocracia, o el tío materno en el matriarcado, quienes ejercían la potestad sobre los hijos y la autoridad, por lo tanto, en la familia. El padre por ser desconocido, quedaba excluido. He aquí cómo un tabú de carácter religioso, en cuanto al origen de

los miembros de la tribu, originó consecuencias en el matrimonio, la filiación y la potestad doméstica”.¹⁹

Por esto, consideramos que en realidad se trata de formas jurídico-religiosas, con una especial sanción, dado que el Estado no ha nacido y, por lo tanto, no podemos pensar en una coacción administrada por algún órgano estatal.

Por otro lado, el problema político se plantea en el sentido de determinar si el Estado debe tener ingerencia en la organización de la familia y, en el caso de resolverse esta cuestión en sentido positivo, precisar cuál es la intervención del Estado en el seno del grupo familiar.

El Estado, según Rojina Villegas debe tener intervención en la organización jurídica de la familia, por múltiples razones:

- “a) Porque de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviese organizada de manera deficiente o incompleta por el derecho.
- b) Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia. Ya hemos caracterizado las instituciones familiares, indicando que en ellas prevalece el interés social, al grado de que Cicú ha considerado que las normas del Derecho de Familia fundamentalmente pertenecen al derecho público, o bien, algunos autores han considerado que el régimen jurídico de la familia tiene características tanto de derecho privado como de derecho público, al armonizar intereses individuales e intereses generales representados por el grupo familiar.

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 207.

- c) Porque el Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc., a efecto de dar autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad.
- d) Porque finalmente el Estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención del Juez, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados”.²⁰

Tomando en cuenta las razones anteriores, se comprenderá que en el Derecho Moderno, el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 213.

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA Y REALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A. Concepto.

Con el propósito de comprender adecuadamente la figura jurídica de la sociedad conyugal, es menester transcribir algunos de los principales conceptos que acerca de la misma, han vertido algunos juristas tanto extranjeros, como mexicanos. En este sentido, el jurista Sergio Martínez Arrieta considera lo siguiente acerca de la Sociedad Conyugal: “Comunidad de Bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad”.²¹

Cabe mencionar que la Sociedad Conyugal y la Comunidad Universal, en la Doctrina Mexicana son unánimemente consideradas como similares, puesto que en ellas se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.

Por otra parte, dentro de la Doctrina Mexicana, el Maestro Manuel Mateos Alarcón nos da la siguiente definición de la sociedad conyugal: “El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno,

²¹ Cit. Por MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 120.

forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio”.²²

De la definición transcrita, queremos puntualizar lo siguiente. En primer lugar, la concepción que tiene respecto a la Sociedad Conyugal, corresponde más bien a la Sociedad Legal, que contemplaban los códigos vigentes en el Siglo XIX en nuestro país, y no al que se encuentra actualmente en vigor. En segundo lugar, más que una definición acerca de la Sociedad Conyugal, lo que se realiza en la misma es una enumeración de los bienes que la constituyen.

Más atinada nos parece, la definición que hace el Maestro Ignacio Galindo Garfias en su obra Derecho Civil y que por su claridad se transcribe a continuación: "El régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales".²³

De lo anterior, se desprende que podemos concebir a la Sociedad Conyugal como el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes. Consecuentemente, su finalidad es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere.

Para finalizar el presente apartado, sólo mencionaremos que partiendo de la concepción de Sociedad Conyugal formulada principalmente en el Derecho Italiano, donde se le identifica fundamentalmente con la Comunidad de Bienes, el Maestro Rafael Rojina Villegas considera que dicha sociedad presenta dos objetos:

²² MATEOS ALARCÓN, Manuel. El Contrato del Matrimonio. 3ª edición, Editorial, Sista, México, 2002. p. 139.

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 585.

directo e indirecto. “El objeto directo de la Sociedad Conyugal consiste en la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo. En tanto, que su objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas y obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la Sociedad”.²⁴

La opinión en cita, no es unánimemente aceptada por todos los tratadistas, más bien se presta a confrontación y debate, y nos hace entrar en el polémico tema de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, cuestión que será analizada en el apartado siguiente.

B. Naturaleza jurídica.

Respecto de la naturaleza del acto jurídico que constituye al matrimonio existen distintas teorías, las más generalizadas lo consideran como: “institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto o complejo. A continuación expondremos brevemente cada una de estas formas y trataremos de concluir cuáles, a nuestro juicio, son las más aceptadas”.²⁵

- 1) El matrimonio como institución. En primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

No tenemos duda de que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 420.

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 283.

institución jurídica, no nos sirve para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto que le da su origen.

- 2) El matrimonio como acto condición. León Duguit hace una división tripartita del acto jurídico, considerándolo “como acto subjetivo, cuando del mismo surge una obligación especial, concreta, individual y momentánea no derivada de la ley; como acto regla, del que derivan obligaciones permanentes e individuales (por ejemplo, estatutos sociales) y, por último, como acto condición, entendido como aquella situación creada y regida por la ley y subordinada a la celebración del acto”.²⁶

Por lo tanto, el acto condición solamente producirá efectos cuando se cumplen con todos los requisitos legales establecidos. Esta clasificación no es verdadera ya que todos los actos jurídicos son una realización de hipótesis normativas, que los convertiría en actos condición, por lo mismo no sirve para identificar la naturaleza del matrimonio.

- 3) El matrimonio como contrato civil. Así se ha considerado desde que se secularizó; incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo han definido como tal.

Sin embargo, en el matrimonio hay varias excepciones a las reglas generales de los contratos, que nos hacen pensar que no tiene esa naturaleza jurídica.

Rojina Villegas señala que: “En materia contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, la cual incluso puede derogar disposiciones legales que le son supletorias al contrato de que se trate; sin embargo, en el matrimonio todas las disposiciones que lo rigen son de orden público y los derechos y obligaciones que

²⁶ Cit. Por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 284.

establecen son irrenunciables aun por mutuo acuerdo de ambos cónyuges; de ello se desprende que el principio citado no rige en materia matrimonial”.²⁷

Asimismo, los contratos tienen fines patrimoniales ya creando o transmitiendo derechos de crédito o reales, y el matrimonio tiene fines tanto patrimoniales como extra patrimoniales. Además, si se analizan los fines del matrimonio nos damos cuenta que no son otros que proteger intereses extra patrimoniales de los cónyuges y de la familia, por lo que en sí mismo carece de fines patrimoniales, aunque pueda tener anexo un acto jurídico que establezca el régimen patrimonial del matrimonio.

- 4) El matrimonio como contrato de adhesión. Es conveniente recordar que por contrato de adhesión se entiende aquel que es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido. Así, en primer lugar, el matrimonio no es contrato de adhesión porque no es un contrato y, en segundo, no hay redacción unilateral por parte de ninguno de los consortes; incluso el acta de matrimonio la redacta el Juez del Registro Civil, que no es parte material en el acto; y las capitulaciones matrimoniales tienen la posibilidad de redactarlas libremente los cónyuges.
- 5) Para César Belluscio, “el matrimonio como un acto de poder estatal considera que lo más importante es la declaración del órgano del Estado, es decir, el oficial del registro civil, como representante del Poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto ya que para su validez se requiere, primero, el acuerdo de voluntad de los cónyuges”.²⁸
- 6) El matrimonio como estado civil. El estado civil de casado es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil. Es evidente que el matrimonio constituye un estado civil entre los consortes pues crea la misma situación permanente que origina consecuencias constantes por la

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 327.

²⁸ BELLUSCIO, César Augusto. Op. cit. p. 391.

aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando en la vida marital; lo que no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia de la celebración del mismo.

- 7) El matrimonio como acto jurídico mixto y complejo. De acuerdo con César Augusto Belluscio “es la postura más acertada, porque reconoce en primer lugar, que el matrimonio es un acto jurídico, lo cual es indiscutible, pero, además, hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe por estar sujeto a derecho y no existir impedimentos y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del Juez del registro civil”.²⁹

Cabe decir que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través del Juez del Registro Civil (además de que el único acto solemne en familia es el reconocimiento de hijos como se analizará en el capítulo correspondiente).

C. Elementos de existencia y de validez.

Para el mejor estudio de la Sociedad Conyugal, en el presente inciso, analizaremos sus elementos esenciales y de validez. Para llevar a cabo dicho análisis nos apoyaremos fundamentalmente en lo que manifiesta al respecto el Maestro Rojina Villegas en su obra Derecho Civil.

“Dentro de los elementos de existencia de todo acto jurídico, se encuentran el consentimiento y el objeto. En torno al primero, en el caso específico de la

²⁹ BELLUSCIO, César Augusto. Op. cit. p. 397.

Sociedad Conyugal, consiste en el acuerdo de voluntades entre los consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes.³⁰

Por lo que atañe al objeto, como ya se ha mencionado, éste puede ser directo e indirecto. El directo consistiría en la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo. En tanto, el indirecto estaría representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas y obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la Sociedad.

Ahora bien, en cuanto a los elementos de validez, que podemos enumerar como capacidad jurídica, licitud en el objeto, ausencia de vicios en el consentimiento y forma, cabe señalar que los mismos se encuentran en íntima relación con las Capitulaciones Matrimoniales, tal y como se verá a continuación.

Para el contrato de Sociedad Conyugal se requiere la capacidad que exige la Ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 181 del Código Civil, los menores que con arreglo a la Ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

En cuanto a la licitud en el objeto, este extremo no amerita mayor comentario, dada la naturaleza y objetivo intrínsecos de la Sociedad Conyugal. Asimismo, los principios generales relativos a los vicios en el consentimiento se aplican a esta figura, siendo nulas las capitulaciones matrimoniales que se hayan celebrado, mediando algún vicio, tales como dolo, error, mala fe o violencia en el consentimiento de alguno de los consortes.

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 422.

Por último, en cuanto a la forma, de acuerdo con los artículos 185 y 186 del ordenamiento legal precitado, las capitulaciones matrimoniales de Sociedad Conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez dicha formalidad.

D. Características generales.

En este inciso, abordaremos algunos aspectos importantes de la Sociedad Conyugal, que por su extensión, no podemos tratar detalladamente, pero que constituyen un punto de referencia imprescindible en cualquier investigación acerca de la referida figura jurídica.

Dichos temas relacionados fundamentalmente con la administración de la Sociedad, se encuentran constituidos por la titularidad, las facultades, la rendición de cuentas, las responsabilidades, sanciones y honorarios de los consortes y, en especial, del administrador.

Titularidad. Atendiendo a quien sea el titular de la administración de la Sociedad Conyugal, de acuerdo con Rojina Villegas, esta puede ser:

- “Conjunta. En ella se exige el consentimiento de ambos cónyuges para la validez de cualquier acto.
- Colegiada. En ella se requerirá la mayoría de votos para la decisión de cualquier acto, pero tomando en consideración que sólo son dos sujetos quienes participan en la administración, corresponderá a la autoridad judicial decidir en caso de desacuerdo.

- Concurrente. En ella cada uno de los cónyuges puede administrar por sí solo la sociedad.
- Individual centralizada. Este tipo de administración permite a uno sólo de los cónyuges administrar la totalidad de los bienes comunes, frente a terceros.
- Individual descentralizada. Dentro de este sistema, cada consorte administra cierta clase de bienes comunes”.³¹

En este sentido, el precepto legal contenido en el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal, otorga amplia libertad para que los consortes decidan el carácter específico de la Administración de la Sociedad Conyugal, puesto que la estipulación que regula dicho extremo en las Capitulaciones Matrimoniales, puede ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa, y únicamente en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo pertinente.

Facultades. La Fracción VII del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena se precise terminantemente, las facultades correspondientes al administrador.

No exige esta fracción que para el otorgamiento de las facultades se observe la forma dispuesta para el contrato de mandato. Sin embargo, como la institución de la representación no tiene una correcta codificación en nuestro ordenamiento civil debido a la confusión con la que suele equipararla al mandato, consideramos para la correcta eficacia frente a terceros y como medida de seguridad jurídica entre consortes, debe observarse aquélla.

Para efectos internos basta con el escrito privado donde conste la capitulación correspondiente para evaluar el comportamiento del cónyuge administrador.

³¹ Ibidem. p. 423.

Si se han omitido las facultades, la actuación deberá estar orientada en torno al principio “interés de la familia”. De tal suerte, el Administrador gozará de todas las facultades necesarias para lograr los fines específicos de la Sociedad Conyugal.

Finalmente, en torno a los actos de disposición, el Maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta considera lo siguiente:

“En cuanto a los actos de disposición, existe una fuerte tendencia a requerir el consentimiento de los dos consortes, aún cuando uno solo sea el administrador.”³²

Respecto a esta cuestión, por nuestra parte consideramos que son válidos los actos de disposición si el bien objeto de estos, registralmente aparecen a nombre del cónyuge que dispone y el tercero adquirente actúa de buena fe. Cabe mencionar que apoyamos nuestra opinión en las diversas tesis jurisprudenciales que se citan en el Capítulo Segundo del presente trabajo de investigación.

Como la Sociedad Conyugal no crea propiedad en sentido estricto, no se requiere de la voluntad del cónyuge que no aparece como dueño, aún cuando el bien sea ganancial, dado que no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo VI “De la Copropiedad”, del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Civil, además de que así lo previenen diversas tesis jurisprudenciales, tales como la que lleva el rubro:

“SOCIEDAD CONYUGAL INSUFICIENCIA DEL ACTA DE MATRIMONIO RELATIVA PARA ACREDITAR POR SI SOLA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL BIEN QUE ASEGURA FORMA PARTE DE LA. Si en un juicio de amparo la quejosa exhibe como prueba de su parte la documental pública relativa a la copia certificada que contiene el acta de matrimonio que la une con el

³² MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. p. 142.

demandado en el juicio de origen, bajo el régimen de sociedad conyugal, para acreditar que el inmueble embargado y rematado pertenece a ésta; tal documental, por sí sola, resulta ineficaz para acreditar su interés jurídico, cuenta habida que omitió aportar el documento idóneo respecto de la adquisición que ampare la propiedad del referido inmueble a nombre de su cónyuge, por lo que evidentemente el acto reclamado no afecta la esfera jurídica de la impetrante y el juicio constitucional resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época: Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: VIII.2º. J/7 Página 598. Tesis de Jurisprudencia.

En relación a esta jurisprudencia, consideramos que su contenido es atinado, en virtud de que no basta el acta de matrimonio para acreditar que un determinado bien forma parte de la Sociedad Conyugal, aún cuando dicha acta manifieste que los cónyuges están casados bajo dicho régimen, puesto que debe atenderse a la naturaleza del bien, la forma de adquisición, entre otras circunstancias.

En todo caso sería conveniente el consentimiento de este consorte y no para efectos de la disposición, sino para los de la futura rendición de cuentas y liquidación de la comunidad.

Rendición de cuentas. Se ha discutido si el cónyuge administrador está obligado a rendir cuentas de su gestión. Nosotros consideramos que el consorte no administrador conserva el derecho irrenunciable de conocer el estado de los negocios sociales, y de exigir cualquier documentación relativa a la gestión.

Responsabilidad y sanciones. El administrador es responsable de sus acciones en los términos de derecho común, y en principio se hará efectiva tal responsabilidad en los derechos que les correspondan en los gananciales.

Así, por ejemplo, si el marido (administrador) realizara actos con terceros, tendientes a defraudar los derechos de la cónyuge, podrá ésta, independientemente de pedir la separación de bienes, intentar las diversas acciones que la ley ha previsto para el caso de fraude de acreedores.

Igualmente cabría la posibilidad de demandar la nulidad del acto realizado en contravención a las capitulaciones, especialmente, si éstas fueran conocidas por el tercero contratante. De lo que no cabe duda es que el cónyuge no administrador guarda acción de responsabilidad civil en contra del cónyuge que ha actuado indebidamente.

Finalmente, pudiera plantearse algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal, en contra del consorte que dispusiera de un bien de la sociedad sin consentimiento del otro, puesto que el dominio de bienes comunes reside en ambos cónyuges. Sin embargo, cabe señalar que a diferencia de la copropiedad, en la cual se puede ejercitar dicha acción en cualquier momento después de realizada dicha conducta, en la Sociedad Conyugal, dicha acción puede ejercitarse únicamente después de realizadas la rendición de cuentas y la liquidación de la Sociedad.

Administración de los bienes propios. Este tema tuvo en tiempos pasados una especial relevancia, pues el marido era el representante legítimo de su mujer, y ella no podía, sin licencia de él, comparecer en juicio, como tampoco adquirir a título oneroso o lucrativo; ni enajenar sus bienes u obligarse, de tal suerte que el patrimonio de la mujer era administrado por el hombre.

En la actualidad, el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar, o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél.

Por lo que hace a los cónyuges menores de edad, en términos del artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece la necesidad de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y un tutor para sus negocios judiciales.

E. Las capitulaciones matrimoniales y su importancia en la sociedad conyugal.

En este apartado, abordaremos de manera general, lo relativo a las Capitulaciones Matrimoniales.

Para efectos de metodología, consideramos adecuada la definición que nos da el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, acerca de las Capitulaciones Matrimoniales, el siguiente tenor:

“Artículo 179. Las Capitulaciones Matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario.”

Ahora bien, en cuanto al momento en que deben otorgarse, de conformidad con el artículo 180 del mismo ordenamiento, las capitulaciones matrimoniales deberán ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

En cuanto a la forma que deben guardar, como lo mencionamos previamente, la ley no establece ninguna formalidad en especial, sino en el caso de que los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que amerite tal requisito para que la traslación sea válida, verbigracias, en los bienes inmuebles. Dicha cuestión la previene el artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este supuesto, la alteración que se haga de las Capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Si no se llenan tales requisitos, contemplados en el artículo 186 del multicitado ordenamiento, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Por otra parte, una de las cuestiones más importantes que debía resolver nuestro Código Civil para el Distrito Federal, era el relativo a decidir que ocurría en el caso de que habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, faltaren las capitulaciones matrimoniales. Dicha cuestión es resuelta por el numeral 182 BIS del Código Civil en comento que dispone la aplicación supletoria del Capítulo IV “Del Matrimonio con relación a los bienes” del referido ordenamiento.

En esta tesitura, cabe mencionar que en dicho Capítulo, se establecen algunas de las características generales tanto del matrimonio con relación a los bienes, como de las Capitulaciones Matrimoniales, así como diversos principios, tales como los consignados en el Artículo 182-QUINTUS, que serán aplicados en caso de que falte el contrato referido.

Con relación al contenido de las Capitulaciones Matrimoniales, y bajo riesgo de ser repetitivos, nos permitimos citar a continuación el contenido del artículo 189

del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se señalan las disposiciones que deben contener aquéllas:

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
y
- Las bases para liquidar la sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, deben contener, diversas disposiciones, en relación a los bienes inmuebles que la constituyan, así como una lista detallada de los demás aspectos, tales como lo relativo a la administración de la misma, las facultades del administrador, entre otros. La ley exige que dichas capitulaciones deben contener la declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

Finalmente, cabe aclarar que pueden darse casos en los que las Capitulaciones sean declaradas nulas o inexistentes. Un ejemplo del primer caso es el que contempla el artículo 190 del Código Civil, que señala la nulidad de la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Igualmente, existe una limitante a dicha figura en el artículo 191 del mismo ordenamiento.

Sobre la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales los concededores del derecho no se han puesto de acuerdo respecto a la misma, unos atribuyen como lo expresa Antonio de Ibarrola: “La calidad de contrato accesorio, el cual no puede existir por sí mismo por depender de un contrato principal: el del matrimonio, estimando que por lo tanto deben seguir la suerte de éste.”³³

³³ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1994. p. 408.

Aunque las capitulaciones matrimoniales vienen a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio y que no pueden existir por sí mismas sin la concurrencia simultánea de la boda, también es cierto que no siguen automáticamente la suerte del principal (que es característica típica de toda accesión), puesto que si se pacta sociedad conyugal, ésta continúa teniendo efectos aún cuando se haya disuelto el matrimonio.

Otros autores afirman que:

“Las capitulaciones matrimoniales son parte integrante del matrimonio y no un accesorio de éste, pues consideran al matrimonio como una institución compleja que necesariamente produce relaciones patrimoniales.”³⁴

El maestro Alberto Pacheco no comparte este argumento pareciéndole una ampliación indebida, pues: “Es cierto que el matrimonio produce siempre efectos jurídicos por las peculiares obligaciones que los cónyuges asumen al contraerlo, pero no implica necesariamente que además del consentimiento matrimonial deban tener otro acuerdo para regular esas obligaciones, ni el consentimiento que forma el matrimonio entra, como contenido obligatorio, ninguna regulación o modificación de los patrimonios de los contrayentes sino sólo la ayuda mutua, que tiene ciertamente un contenido patrimonial, pero que no es necesario regular expresamente”.³⁵

Ramón Sánchez Medal, al respecto opina que, “estas simplemente son consideradas como un contrato forzoso u obligatorio, en virtud de que la Ley obliga a las personas a celebrar capitulaciones matrimoniales.”³⁶

³⁴ Ibidem. p. 409.

³⁵ PACHECO, Alberto. Derecho Civil. Segundo Curso. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 328.

³⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 306.

A falta de un régimen legal supletorio las partes deben forzosamente optar por la sociedad conyugal o la separación de bienes, formando dicho pacto una parte integrante que debe incluirse dentro del contrato de matrimonio.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es un contrato por que modifican y transfieren derechos y obligaciones, entre ellos se encuentra el maestro Francisco Lozano Noriega quien realizó un estudio más específico en el que discierne tal naturaleza, el cual compartimos, y que al respecto indica: “Siguiendo la clasificación francesa de los hechos jurídicos, por ser voluntarios son actos, y por producir efectos jurídicos tienen la naturaleza de actos jurídicos. Requiriéndose la voluntad de dos personas, serán actos jurídicos plurilaterales. Pueden celebrarlo sólo los que van a contraer matrimonio o quienes ya lo han contraído”.³⁷

En el primer caso, será un acto jurídico sujeto a condición suspensiva pues suspende la producción de las consecuencias de derecho hasta que se realice. Mas aún si no llega a realizarse habrá una total privación de efectos o mejor dicho, éstos no llegarán a nacer.

Su fin, es fijar las condiciones a que quedarán sujetos los bienes presentes y futuros de los esposos; precisar los efectos que el matrimonio producirá en relación a los bienes; los derechos de los cónyuges en sus relaciones patrimoniales y aún con respecto a terceros; la manera de administrar y de disponer de los bienes, el derecho al uso, goce y disposición de ellos tanto durante el matrimonio como a su terminación.

Al ser un acto jurídico plurilateral que supone acuerdo de voluntades, y produce consecuencias jurídicas que consisten en la creación o transmisión de obligaciones y derechos, tiene naturaleza contractual.

³⁷ LOZANO NORIEGA, Francisco. La Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 346.

Podría ser sin embargo, un convenio *strictu sensu* cuando por virtud de este no se crean ni se transmiten derechos y obligaciones, sino sólo se declaran, modifican o extinguen.

¿Podría ser un acto jurídico plurilateral que no fuese contractual? No será el ejemplo del llamado acto unión?

En el acto unión dos o varias personas entran en relación y se ponen de acuerdo sobre un punto determinado, pero a consecuencia de este acuerdo no se ve aparecer una situación jurídica subjetiva, una relación de acreedor y deudor, sino al contrario, el nacimiento de una regla permanente o de una situación jurídica objetiva, de un estado.

No creemos que las capitulaciones matrimoniales sean precisamente un ejemplo del acto unión, pues los cónyuges convienen precisamente el régimen a que estarán sometidos sus bienes en el matrimonio.

Si al celebrar el matrimonio no hubiese capitulaciones matrimoniales, sino que tuviese plena aplicación al régimen legal establecido con el carácter de supletorio, se asemejaría mucho esta situación al acto unión.

Asimismo, las capitulaciones matrimoniales no son un ejemplo del acto unión, por que si bien es cierto que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las Leyes y los naturales fines del matrimonio, con este límite gozan de la más amplia libertad para convenir lo que sea más adecuado a sus intereses.

De los razonamientos antes señalados se puede concluir la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales:

En sentido amplio es un convenio, por ser un acuerdo de dos personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En sentido estricto, es un contrato por que produce y transfiere derechos y obligaciones.

Es necesario aclarar, que aunque si bien es cierto que se trata de un contrato, requiere forzosamente de que se señale el régimen que lo va a caracterizar, es decir, deberá escogerse entre sociedad conyugal o separación de bienes (o en su caso régimen mixto), de no hacer esa selección carecería de lógica jurídica.

Como contrato, las capitulaciones matrimoniales se integran con los elementos de existencia: Consentimiento y Objeto

El consentimiento, es el acuerdo coincidente de voluntades entre los futuros cónyuges, o bien entre esposos, para determinar las relaciones de los cónyuges con respecto a los bienes presentes y futuros, precisando los efectos que el matrimonio producirá en relación a los bienes, derechos y obligaciones entre cónyuges y respecto a terceros, la administración, goce y disposición de los bienes en el matrimonio y su terminación.

El objeto directo e inmediato es la prestación de dar, hacer o no hacer, que constituye el acuerdo entre los cónyuges o los pretendientes.

El objeto indirecto o mediato del contrato son los bienes o derechos presentes o futuros, es decir, está constituido por cosas determinadas o determinables.

Respecto a los requisitos de validez: Capacidad, Legitimación, Licitud y Forma.

- La Capacidad es la aptitud reconocida por la ley a una persona para celebrar y estipular por sí mismo un contrato, sin necesidad de substitución o asistencia de otra persona.

En las capitulaciones matrimoniales la capacidad se extiende a los menores de edad, quienes aunque están privados de su libertad de ejercicio, son capaces para celebrar válidamente este contrato cuando puedan contraer matrimonio conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley.

No debemos omitir, que la presencia de vicios en el consentimiento puede invalidar los contratos o afectarlos de nulidad relativa. Por lo que, el consentimiento debe manifestarse sin error, dolo, mala fe, o violencia.

- La Legitimación es un presupuesto de eficacia del contrato, pues no basta con que existan los elementos de existencia y validez para que éste sea válido, sino que debe haber una relación directa con el objeto, o sea que debe ser titular del interés o de la relación jurídica. En este caso faculta a los futuros cónyuges para ser partes en el contrato.
- La Forma, el Código Civil para el Distrito Federal, no establece expresamente formalidad alguna, sin embargo el artículo 98 del ordenamiento señalado dispone en su fracción V que al escrito de los pretendientes que van a contraer matrimonio, se acompañará el convenio con relación a sus bienes. De lo que se deduce que dicho convenio deberá presentarse por escrito.

De igual forma lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia conforme al siguiente criterio:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la

protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar el acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.³⁸

F. Suspensión de la sociedad conyugal.

De acuerdo con el contenido del Código Civil para el Distrito Federal, debe distinguirse entre la suspensión y la terminación o cesación de la Sociedad Conyugal por parte de uno de los cónyuges.

En este sentido, el dispositivo legal que regula la suspensión de la Sociedad Conyugal, es el artículo 195 del ordenamiento en cita, que señala que la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados por dicho ordenamiento.

Como se infiere del contenido de dicho precepto, la declaración de la ausencia puede producir dos efectos respecto a la comunidad, pues la modifica o la suspende, sin embargo, la Ley no especifica en qué casos opera cada uno.

Por lo que hace a la suspensión, ésta se determina como un efecto de la declaración de ausencia, pues señala el numeral 698 del multicitado ordenamiento que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que se continúe.

Este fenómeno de interrupción, que debe ser entendido como suspensión, acarrea un procedimiento de inventario y adjudicación de los bienes, es decir, la interrupción consiste en extinguir la sociedad, la cual queda restaurada, y esto se señala como un hecho eventual, si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, en términos del artículo 704 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación. T. IV. 8ª Época, Vol. II. 4ª Sala. Marzo-Abril, México, 1993. p. 306.

Por lo que hace a la modificación de la sociedad causada por ausencia, creemos que se surte tal hipótesis si así fue capitulada. Por ejemplo, la Sociedad universal en la ausencia declarada de uno de los cónyuges, se convertirá durante todo el tiempo que dure dicho estado en una sociedad de gananciales.

Ahora bien, en cuanto a la cesación de los efectos de la Sociedad Conyugal, ésta se encuentra contemplada en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala, que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

La figura de la cesación de efectos debe distinguirse de la suspensión, pues en ésta última, debe realizarse un inventario y deben adjudicarse los bienes entre el consorte presente y los herederos del ausente.

La suspensión constituye una verdadera terminación del régimen social, pues sólo resucita si el ausente aparece.

En la cesación en cambio, la sociedad en cuanto a su existencia no sufre descalabro alguno y continuará con su vida ordinaria produciendo los efectos que le son propios con una sola variante: los efectos gananciosos, o en términos generales benéficos, no incrementarán los derechos del cónyuge que abandonó, y seguirá sujeto a las responsabilidades inherentes.

G. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En éste último inciso, se abordarán dos cuestiones sumamente importantes respecto a la Sociedad Conyugal, a saber: la disolución y la liquidación de la Sociedad Conyugal. Cabe aclarar que su estudio será general, puesto que el contenido de ambos temas es muy amplio.

Por lo que atañe a la disolución de la Sociedad Conyugal, la podemos identificar como el fin o terminación de la misma, tal y como se infiere de la siguiente cita que Ramón Sánchez Medal expresa: “La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la Sociedad Conyugal. Para algunos, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros, el nacimiento de la Sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, pero obviamente ya no es la misma situación legal”.³⁹

Cualquiera que sea el enfoque que se le dé a lo apuntado en la cita anterior, debe reconocerse que el conjunto de bienes que conforman la Sociedad Conyugal, sobrevive a su disolución: la masa partible sigue existiendo y sujeta a las vicisitudes de variación patrimonial, positivas o negativas. Precisamente en ello estriba su diferencia con la liquidación, que puede concebirse como la forma de terminar con dicha indivisión.

Ahora bien, de acuerdo con el Maestro Martínez Arrieta: “La Sociedad Conyugal se disuelve por causas indirectas o directas. Dentro de las primeras encontramos todas aquellas que en alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, acarreado como efecto la disolución de la Sociedad Conyugal. Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere”.⁴⁰

De tal suerte, la terminación del matrimonio conlleva a la de la sociedad, pero no necesariamente a la inversa. Empero los efectos de la Sociedad Conyugal, en cuanto a la distribución o adjudicación del patrimonio común, serán diversos según la causa que origine la terminación del vínculo matrimonial.

³⁹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 47.

⁴⁰ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Op. cit. p. 428.

Dentro de estas causas indirectas, tenemos a las siguientes:

- a) Divorcio Necesario
- b) Divorcio Voluntario.
- c) Nulidad de Matrimonio
- d) Muerte de cualquiera de los cónyuges.
- e) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por otra parte, como causas directas encontramos las siguientes:

- a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento.
- b) Por petición de alguno de los consortes en los casos siguientes:
 - Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
 - Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal a sus acreedores;
 - Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y
 - Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.
- c) Invalidez de las capitulaciones

En lo que a la Liquidación de la Sociedad Conyugal se refiere, de acuerdo con el Maestro Martínez Arrieta, se le puede definir de la siguiente manera: "Bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos

por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común”.⁴¹

A dicha definición, sólo resta agregar que la liquidación de la Sociedad Conyugal no entraña simplemente división de bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono, cuya diferencia viene a ser resultado positivo (ganancia repartible), o negativo (pérdida repartible) de la liquidación.

El Código Civil para el Distrito Federal, sólo ha dedicado unos cuantos artículos a este importante tema, remitiendo en uno de ellos (artículo 206) a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de bienes.

A manera de resumen podemos decir, que los pasos de la liquidación son: Nombramiento de liquidadores, rendición de cuentas, inventario; avalúo, pago del pasivo social y reintegro de bienes propios, partición y adjudicación.

⁴¹ Ibidem. p. 326.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A. La sociedad conyugal y su evolución en nuestro Derecho Positivo.

Como sabemos, la organización social del México Prehispánico, se caracterizó por varios rasgos fundamentales que atañen simultáneamente a diferentes aspectos de la sociedad existente en dicha época. Dentro de dichos aspectos, encontramos los referidos a las clases sociales, de las cuales realizaremos una breve clasificación, en virtud de que es necesario para exponer nuestro tema.

De esta manera, podemos dividir a las clases sociales en dos grandes grupos: el estamento dominante y el dominado. El autor Esquivel Obregón Toribio argumenta que: “Dentro del primer grupo, existen tres distintos rangos, a saber: el tlatoani (el rango más elevado), el señor o teuctli (jefe de una casa señorial) y el noble o pilli (guardaban algún parentesco con el Tlatoani o los teuctli). Dichos grupos estaban emparentados entre sí y detentaban el poder político, económico y social.”⁴²

Con estos antecedentes previos, podemos iniciar ya nuestro estudio en base a los dos estamentos antes referidos: el dominante y el de los gobernados. Por cuanto atañe al primero, es menester subrayar que el estado civil guardaba una gran importancia para el mismo, puesto que el rango de un noble dependía del status del padre y de la madre.

En el estamento mencionado, se practicaba la poligamia, puesto que un hombre podía tener varias mujeres. En el caso específico de la nobleza, las mujeres tenían status diferentes relacionados con el rango de sus padres, su lugar de origen

⁴² ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia de México. 7ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 182.

y la manera en que se concertaba el casamiento. Por ende, el rango y los privilegios de los hijos dependían de todos estos factores.

El Dr. Julián Güitrón Fuentes, destaca que, “Es importante mencionar, que la regulación del matrimonio en el México Prehispánico entra en el problema tan debatido por los antropólogos de si existían la exogamia o la endogamia, es decir, reglas de casarse fuera o dentro del linaje. Los casos más conocidos muestran que todo tipo de casamientos entre parientes eran posibles excepto entre padres e hijos y entre hermanos. El motivo principal para escoger mujer eran razones de estado. En tales matrimonios, respecto a los bienes, tenía mayor importancia el varón, la mujer también conservaba algunos derechos respecto al patrimonio familiar.

Con relación a los bienes que confrontaban el patrimonio de los cónyuges, cabe mencionar que los mismos estaban sujetos a las mismas limitaciones que la propiedad tenía en el México Prehispánico, puesto que si bien los podían utilizar y usufructuar, no los podían enajenar, en tratándose de inmuebles. Sin embargo, la regla común era que se formaba una especie de comunidad de bienes, muy parecida a la que prevaleció en el Derecho Germánico”.⁴³

La etapa colonial en México abarca de los años 1521 a 1821 y presupone la destrucción casi total de las instituciones mesoamericanas existentes antes de la Conquista de nuestro país. Dicho desplazamiento comprende también el ámbito jurídico, tal y como se verá en este inciso.

Efectivamente, durante el periodo colonial, en el cual nuestro país estaba constituido como el Virreinato de la Nueva España, dependía directamente de

⁴³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Editorial, Promociones Jurídicas Universitarias, México, 2004. p. 72.

España, y por tanto, las disposiciones normativas que se aplicaban en territorio nacional eran las mismas que para la metrópoli.

En este sentido, cabe recordar que algunos de los ordenamientos jurídicos que regían en esa época en el Imperio Español eran los siguientes: el Fuero Real, la Nobilísima Recopilación, el Fuero Juzgo, entre otras que abordaban cuestiones relacionadas con el matrimonio y su consecuente régimen patrimonial.

Es importante recordar que, por ejemplo, el Título III. Libro III de la 1ª parte del Fuero Real, así como el Libro X, Título IV de la Novilísima Recopilación, regulaban dichas cuestiones, estableciendo, por ejemplo, que toda cosa que el marido y la mujer ganaren o compraren estando de consuno, háyanlo ambos de por medio.⁴⁴

Por lo tanto, en lo que al régimen patrimonial del matrimonio que prevaleció en dicho periodo se refiere, encontramos que el mismo fue la comunidad de gananciales, idéntico al que prevalecía en el Derecho Español.

Asimismo, el matrimonio presentaba características similares a las del matrimonio español y medieval, puesto que quien se encargaba de realizar dichos actos era la iglesia. La falta de sanción por parte de ésta motivaba que dicho acto fuese nulo y careciera de validez. Esta situación fue modificada a raíz de la Revolución Francesa, aunque en nuestro país, no fue sino hasta la época de la reforma, en que se secularon los actos del estado civil, y por ende, lo relativo al matrimonio.

Citados los antecedentes históricos del matrimonio, dentro de las etapas prehispánica y colonial, a continuación, haremos lo propio con la época

⁴⁴ Ibidem. p. 73.

contemporánea. Sin embargo, llevaremos a cabo dicha referencia, mediante el estudio de los preceptos legales contenidos en los diversos ordenamientos que han regido la materia desde 1870 hasta la fecha, en virtud de que es dicha codificación la que inspira a las legislaciones de la mayoría de entidades federativas del país y a la vez representa el modelo básico de nuestra tradición jurídica.

El primer Código Federal de corte contemporáneo, tomando como referencia el modelo Napoleónico, fue el del 13 de diciembre de 1870 promulgado por Benito Juárez y que entrara en vigor el 1º de marzo de 1871.

Según Antonio de Ibarrola, “este primer Código Civil Mexicano de carácter federal reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular.”⁴⁵

Este ordenamiento jurídico fue dividido en cuatro libros, correspondiendo al Libro II, los contratos, regular lo relativo al matrimonio, bajo el título: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

“La ubicación de la materia, como la denominación que le fue conferida correspondió, a la creencia general que el régimen patrimonial, era un contrato expreso cuando se celebraban las capitulaciones o tácito, cuando se omitían”.⁴⁶

Cabe comentar que dicha postura ha sido superada por la legislación y la doctrina modernas.

⁴⁵ DE IBARROLA, Antonio. Op. cit. p. 67.

⁴⁶ Ibidem. p. 68.

En síntesis, el Capítulo Primero, señalaba que consideraba que el contrato de matrimonio podía ser celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal. La sociedad voluntaria se regirá por las capitulaciones que la constituyan y por las reglas de la sociedad legal se regirán supletoriamente por las normas relativas a la sociedad común.

La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio por sentencia judicial. El marido es legítimo administrador de la sociedad conyugal mientras no se haya convenido lo contrario. Asimismo, la separación de bienes podía ser absoluta o parcial, en el segundo caso: que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación.

El Capítulo Segundo, definía a las Capitulaciones Matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad voluntaria, o bien la separación de bienes, así como para administrar estos en uno y otro caso.

El Capítulo Tercero se refería a la Sociedad Voluntaria, y establecía las cuestiones que debía contener la escritura de capitulaciones que constituyera dicha sociedad, tales como un inventario de los bienes que cada esposo aporte a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes, la declaración de si la sociedad es universal o parcial, el carácter que hayan de tener los bienes adquiridos durante matrimonio, entre otros. Estipulaba también que a falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

“El Capítulo Cuarto era el relativo a la Sociedad Legal. Éste, establecía que son propios de cada cónyuge, los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad, así como los que cada cónyuge

adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos. Asimismo, señala cuales son los bienes que conforman el fondo de la sociedad.”⁴⁷

El Capítulo Quinto se refiere a la administración de la sociedad legal. Por su parte, el Capítulo Sexto, aborda lo relativo a la liquidación de dicha sociedad y, finalmente, el Capítulo Séptimo regula lo referente al régimen de separación de bienes. En virtud de que su revisión rebasaría los límites del presente trabajo de investigación, puesto que habría que abocarse al análisis de cada uno de ellos, se omite su revisión. No obstante, cabe hacer el comentario de que sus preceptos son extraordinariamente parecidos a los que contiene nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal.

La legislación civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Éste fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día 1º de junio del mismo año.

Dicho código, en lo que hace al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, se dedicó a formular una repetición de los textos legislativos de 1870. Por ende, omitimos la transcripción de sus preceptos legales, remitiéndonos únicamente a elaborar una serie de comentarios acerca de la sociedad estipulada por las partes, que corresponde a nuestra actual Sociedad Conyugal. Por tanto, es indispensable, tener en cuenta de acuerdo con Rojina Villegas lo siguiente:

- a) “Aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios. Las ganancias podían estipular también que eran propias de alguno de los esposos.

⁴⁷ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. cit. p. 85.

- b) Seguían siendo propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.
- c) La ley establecía que bienes debían reputarse como formando parte del fondo social.
- d) Se llamaron bienes gananciales (de ganancia) los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.
- e) El dominio y posesión de los bienes comunes residía en ambos cónyuges mientras subsistiese la sociedad. Por ende, la sociedad conyugal era una simple comunidad de bienes, nunca la sociedad en el sentido técnico que tiene la palabra.
- f) La división de los gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos.
- g) A pesar de la existencia de la sociedad conyugal, eran reputados bienes propios cuanto adquiría cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos”.⁴⁸

Como se infiere de la enumeración anterior, el contenido de los preceptos legales consignados en dicho ordenamiento eran prácticamente los mismos que contenía a su vez el Código Civil de 1870. No será sino hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 cuando se modifiquen sustancialmente algunos de sus principios.

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley Sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, derogar el Código Civil de 1884 y con ello revolucionar la

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Op. cit. p. 206.

política legislativa sobre esta materia, desdibujando la estructura de los regímenes patrimonialistas del matrimonio contemplados originalmente en la codificación de 1870 y estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.

Baqueiro Rojas precisa que los principios establecidos en esta Ley son los siguientes:

- a) “El marido y la mujer tendrá plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél.
- b) La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten en contra de ella.
- c) La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.
- d) Se impone como régimen obligatorio taxativo el de separación de bienes”.⁴⁹

Entró en vigor, el 1º de octubre de 1932, el Código vigente suscrito por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, y que subrogó en todas sus partes la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Dicho ordenamiento, a pesar de haber sufrido algunas reformas, aún no ha sido abrogado y es el que actualmente nos rige, en el Distrito Federal.

En virtud de que el análisis de los preceptos legales contenidos en este ordenamiento, serán objeto de ulterior análisis al estudiar lo relativo al marco jurídico

⁴⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Oxford, México, 2002. p. 206.

de la sociedad conyugal, en el presente inciso sólo nos limitaremos a mencionar algunas diferencias que tiene este ordenamiento en relación a sus predecesores. Algunos de los puntos más importantes de este ordenamiento, de acuerdo con Rafael de Pina son los siguientes:

- a) “Se restablece la sociedad conyugal como régimen patrimonial, que junto con los de separación de bienes o de un sistema mixto, combinación de ambos, son los únicos permitidos legalmente.
- b) Desaparece el sistema de supletoriedad de sociedad legal.
- c) Los consortes habrán de adoptar algún sistema, de acuerdo a sus intereses, en un contrato especial llamado capitulaciones matrimoniales.
- d) Los contrayentes deben pactar las capitulaciones al celebrar el matrimonio, reglamentando la administración de sus bienes en uno y otro caso.
- e) No pueden dejar de presentar el convenio sobre los bienes ni aún a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes, pues, en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.
- f) En el acta de matrimonio se hará constar la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”.⁵⁰

El 25 de mayo del año 2000, mediante decreto emitido por el Gobierno del Distrito Federal, se realizan importantes reformas al Código Civil para el Distrito Federal, cambiando principalmente cuestiones de forma, puesto que hay una reclasificación y reordenamiento de diversos artículos, así como algunas cuestiones de fondo.

Dentro de las reformas sustantivas, encontramos que las mismas se dan principalmente en relación al Concubinato protegiendo los derechos de los hijos, de

⁵⁰ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 377.

la concubina y del concubinario, al grado de establecer en dicha figura todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, derechos alimentarios y sucesorios.

Por lo que respecta al matrimonio, y más específicamente, al régimen patrimonial de la sociedad conyugal, también se realizaron algunas modificaciones, encaminadas principalmente a subsanar algunas deficiencias que prevalecían en el Código Civil para el Distrito Federal y que serán analizadas con amplitud en el capítulo subsecuente.

B. Código Civil para el Distrito Federal.

Como lo mencione en el capítulo precedente, el Código Civil para el Distrito Federal, entra en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1932, no obstante haber sido suscrito con anterioridad, durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles en 1928.

“Dicho ordenamiento dedica el Título Quinto del Libro Primero, a todo lo relativo a la figura del matrimonio. En cuanto a la sociedad conyugal, le dedica precisamente el Capítulo V, que comprende del artículo 183 al 206 del referido ordenamiento. No obstante, existen numerales que se refieren o se relacionan al mismo tema, que no quedan comprendidos dentro de dicho capítulo, pero que, de cualquier manera, serán tratados en este inciso.”⁵¹

Iniciaremos el presente estudio normativo mediante el análisis del artículo 146, mismo que define a la figura del matrimonio, del siguiente modo:

⁵¹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, UNAM, México, 2000. p. 209.

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Es importante resaltar que esta concepción del matrimonio es relativamente nueva, puesto que tradicionalmente se le había concebido como la unión legítima de un solo hombre y una mujer, con la finalidad de procrear hijos y de ayuda mutua. Sin embargo, en la actualidad, la obligación es únicamente respecto al respeto, la igualdad y la ayuda mutua, dejando únicamente como posibilidad o alternativa, la procreación de los hijos, misma que será decisión de la pareja, estableciéndose únicamente la obligación de que dicha decisión sea de manera responsable, libre e informada.

Por otra parte, y como se estudiará en el Capítulo Tercero, el matrimonio tiene consecuencias en relación a los bienes. Para efectos de regular lo relativo a los bienes dentro del matrimonio, el artículo 178 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.

Dicho precepto legal se encuentra ubicado en el Capítulo IV del Título Quinto, que se refiere al Matrimonio con relación a los bienes. Consideramos que el mismo, se encuentra correctamente situado. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los preceptos legales que se citan a continuación, mismos que debieran de estar dentro del Capítulo V, relativo a la sociedad conyugal, puesto que se refieren esencialmente a la misma.

“Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.”

De acuerdo con dicho numeral, en caso que, al momento de la celebración del matrimonio, se omita la realización de los pactos para constituir el régimen patrimonial del matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, se aplicarán los criterios contenidos en el Capítulo IV del Título Quinto, relativo al matrimonio con relación a los bienes, y muy especial, el artículo 182-Quintus, que será analizado ulteriormente.

“Artículo 182-Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

“Artículo 182-Quater. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

De acuerdo con los artículos precedentes, la presunción legal en relación a los bienes de los cónyuges, dentro del matrimonio, es que estos pertenecen a la sociedad conyugal, es decir, por partes iguales, a ambos cónyuges. Por tanto, si se sostiene que un determinado bien pertenece sólo a uno de ellos, necesariamente se tiene que acreditar la propiedad del mismo. Este razonamiento será tomado en cuenta en nuestro Capítulo Quinto, al estudiar los bienes dentro de la sociedad conyugal.

“Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”

Este precepto legal reviste importancia con relación al tema de investigación. Ello en razón de que en el mismo se hace referencia a cuáles son los bienes propios de cada cónyuge en la sociedad conyugal. Entre otros, señala los bienes que se

adquieran después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

Por tanto, con las disposiciones actuales de este precepto, los bienes que se adquieren a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenecen a cada cónyuge en lo particular, indebidamente, consideramos, dado que contraría el espíritu que anima el artículo 182-Ter, puesto que éste establece la presunción de que los bienes y utilidades obtenidos por los cónyuges pertenecen a la sociedad conyugal, en tanto que el artículo 182-Quintus señala determinados bienes que son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario; es decir, que arroja la carga de la prueba a los cónyuges, de probar que dichos bienes sí forman parte de la sociedad conyugal. Cabe mencionar, por último, que esta disposición será analizada con mayor detenimiento en ulteriores capítulos.

“Artículo 182-Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.”

Por lo que atañe a esta disposición, es menester resaltar una vez más, que la misma debiera estar situada dentro del capítulo de la sociedad conyugal, y no dentro del capítulo del matrimonio con relación a los bienes.

Ahora bien, dentro del capítulo V de este título, intitulado “De la sociedad conyugal”, los preceptos legales más importantes son los siguientes:

“Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

En términos del numeral precedente, las capitulaciones matrimoniales regirán lo relativo a la sociedad conyugal. A falta de éstas se aplicarán las disposiciones generales de la sociedad conyugal, que contiene dicho capítulo. Ello implica una modificación en relación a la anterior situación, puesto que anteriormente se señalaba que, a falta de capitulaciones matrimoniales, se aplicarían supletoriamente las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

“Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”

Este precepto, establece el momento en el que nace la sociedad conyugal. Por otra parte, consideramos que los artículos 185 y 186 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentran mal situados en este capítulo, puesto que se refieren primordialmente a las capitulaciones matrimoniales y no a la sociedad conyugal en particular. Por ello, omitiremos su estudio en este inciso.

Por lo que atañe a los artículos 187 y 188, éstos refieren algunas de las formas de terminación de la sociedad conyugal. En virtud de que los numerales 197 y 198 del mismo ordenamiento se refieren al mismo tema, a continuación, transcribimos dichos preceptos:

“Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.”

“Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

“Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.”

“Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un

principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.”

En el caso particular de los artículos 187 y 188, éstos se refieren a la terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio. Concretamente, en lo que se refiere al primero de los preceptos legales referidos, éste determina que la sociedad conyugal puede concluir por voluntad de las partes, estableciendo determinados requisitos para el caso en que los cónyuges sean menores de edad.

En cuanto al numeral 188, éste señala otras formas de terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, a saber: la notoria negligencia en la administración de los bienes, que cause riesgo de ruina o de quiebra; cuando un cónyuge haga cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sin consentimiento expreso del otro; que uno de los cónyuges sea declarado en quiebra; y por cualquier otra razón que lo justifique. En esta última hipótesis se otorga amplia facultad al órgano jurisdiccional competente para que determine si la razón aducida es suficiente para dar por terminada la figura jurídica en comento.

Ahora bien, el artículo 197 determina, con gran claridad que la sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio. Sin embargo, señala también que termina por voluntad de los consortes, no obstante que dicha hipótesis ya se señaló en el precepto legal contenido en el artículo 187 del mismo ordenamiento, motivo por el cual consideramos que la existencia de dicha hipótesis en el primero de los preceptos es inútil y debería eliminarse. También se mencionan como causas de terminación, la presunción de muerte del cónyuge ausente mediante sentencia ejecutoriada, así como los casos del artículo 188.

Finalmente, el artículo 198 establece otra causa de terminación de la sociedad conyugal que no contempla el numeral precitado, derivada de la nulidad de matrimonio, y que en el caso de que los cónyuges hubieren procedido de mala fe, acarrea la nulidad de la sociedad conyugal. En el caso de que hubieren procedido de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare dicha nulidad, y hecho esto se liquidará dicha sociedad, conforme lo establece la ley.

En lo que se refiere a las cuestiones que deben contener las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, se encuentra, entre otras, la declaración expresa de cuáles son los bienes que se han de comprender en la sociedad conyugal, tal y como lo establece, con toda claridad el artículo 189 del precitado ordenamiento jurídico, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezcan la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de todos los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.”

En lo que se refiere al precepto legal citado con anterioridad, cabe hacer un comentario general en el sentido de que, de acuerdo con dicho precepto, las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, deben contener, entre otras disposiciones, la declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna. Ello es sumamente importante para el objeto de esta investigación, puesto que nosotros partimos de la base de que dichos bienes sí formen parte de la sociedad conyugal cuando las capitulaciones matrimoniales así lo determinen.

Por otra parte, cabe resaltar que entre los preceptos legales importantes referidos a la sociedad conyugal, se encuentran los contenidos en los artículos 194 y 194-Bis, que se refieren esencialmente al dominio de los bienes comunes durante la

sociedad conyugal, así como a su administración. A continuación, se transcriben los mismos.

“Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”

“Artículo 194-Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya precedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

“Artículo 206-Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.”

Por cuanto se refiere al artículo 194, éste distingue con toda claridad entre el dominio y la administración de los bienes comunes. En el primero de los casos, el dominio pertenece a ambos cónyuges, en tanto, que el encargado de la administración será quien hubiesen designado los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.

Por su parte, el numeral 194-Bis, de reciente creación, establece una sanción aplicable al cónyuge culpable de malversación, ocultamiento o lapidación de los bienes comunes, a saber: perderá su parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge; además de que deberá pagar los daños y perjuicios que le ocasione.

Asimismo, el artículo 206-Bis contiene una disposición sumamente importante, puesto que establece la prohibición a los cónyuges de enajenar total o parcialmente los bienes comunes, sin el consentimiento del otro. Cabe hacer notar que el texto actual del Código Civil para el Distrito Federal, señala: vender, rentar y enajenar, como si se tratara de distintos actos jurídicos, siendo que en realidad, el término enajenar, engloba las acciones de vender, rentar, usufructuar, entre otras, siendo éstas la especie y el primero de los términos mencionados, el género. Obviamente, se establecen algunos casos de excepción, como son la necesidad de alimentos para sí o para los hijos y el caso del cónyuge abandonado.

Finalmente, es menester señalar que los numerales 202 al 206 se refieren a la disolución de la sociedad conyugal. En virtud de que dicho tema contiene algunas cuestiones muy técnicas, dejaremos su análisis para el momento en que se estudie lo relativo a la disolución y liquidación de la misma, en el capítulo cuarto.

Con la anterior revisión, han quedado debidamente estudiados los preceptos legales relativos a la sociedad conyugal, contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal. Cabe mencionar que muchos de estos preceptos, serán analizados con mayor amplitud en el capítulo cuarto, que abordará concretamente lo relativo a la sociedad conyugal.

C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 940 que todos los problemas relacionados o inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Asimismo, al artículo 941 del ordenamiento procedimental citado en su afán de proteger a la familia, establece que el Juez de lo Familiar, va a estar facultado para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten al núcleo familiar y pone atención especial cuando se trate de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, razón por la cual, el Juez en turno, decretará las medidas precautorias mismas que van a preservar la familia y a sus integrantes.

De igual forma, el numeral citado prevé que en todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho. E inclusive a excepción de los alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. Esto como se ve, opera también para la liquidación de la sociedad conyugal.

Con relación a lo anterior, el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo V denominado De la Administración, establece, que el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea de acuerdo al artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal, para que sea puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

De igual forma, el artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la liquidación y partición de la herencia, establece en su último párrafo que el cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

D. Códigos de los Estados.

En este inciso abordaremos, de manera breve, diversas disposiciones relativas a la sociedad conyugal, y más concretamente a los bienes que la conforman, pertenecientes a diversas entidades federativas del país.

En primer término, cabe señalar que en su mayoría, los ordenamientos civiles de las entidades federativas consideran que existen dos regímenes patrimoniales dentro del matrimonio, a saber: la sociedad conyugal y la separación de bienes. Sin embargo, en algunos Estados, existe, al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, un tercer régimen patrimonial: la sociedad legal, misma que quedará constituida, cuando se omite señalar en las capitulaciones matrimoniales, cual régimen patrimonial es voluntad de las partes elegir.

En este último caso se encuentran los Estados de Jalisco y de Sonora. A continuación se transcriben los preceptos legales relativos de los ordenamientos civiles de cada uno de estos Estados.

“Artículo 282 del Código Civil de Jalisco. El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes. El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren. En la sociedad conyugal o voluntaria, y

en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración.”

“Artículo 270 del Código Civil de Sonora. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal.”

En lo que se refiere a la sociedad legal, es interesante comentar que por regla general, siempre es el régimen presunto en los matrimonios en lo que no hubiere capitulaciones matrimoniales, o bien éstas fueran omisas en señalar el régimen patrimonial de dicho matrimonio. Ahora bien, el régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley.

De lo anterior se infiere que los principios generales que rigen la sociedad legal, son sumamente parecidos a los que rigen a la sociedad conyugal, siendo la principal diferencia entre ellas, que mientras que la segunda es voluntaria, la primera de las mencionadas es creada por disposición de la ley y sólo en caso de que se hubiere omitido elegir entre los regímenes patrimoniales de la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Asimismo, resulta interesante mencionar que existen algunos Estados, el más importante de ellos, Michoacán, en los cuales se ha derogado la sociedad conyugal y en la actualidad, el único régimen patrimonial del matrimonio permitido es la

separación de bienes. Prueba de lo anterior es el numeral 174 del Código Civil para el Estado de Michoacán, precepto que se transcribe a continuación.

“Artículo 174 del Código Civil de Michoacán. El régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario.

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170.”

Por otra parte, y en relación a los bienes que conforman la sociedad conyugal, en algunos de los ordenamientos civiles de las diversas entidades federativas se establece que los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges.

Para efectos de ejemplificar lo antes mencionado, a continuación transcribimos los preceptos legales relativos, de los Estados de Nuevo León y Puebla.

“Artículo 178 del Código Civil de Nuevo León. El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier

otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.”

“Artículo 355 del Código Civil de Puebla. Son bienes propios de uno de los cónyuges:

- I. Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.
- II. Los que adquiriera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.
- III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de parte.
- IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.
- V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.
- VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.
- VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.
- VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.
- IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste.”

De acuerdo con los dos preceptos legales anteriormente transcritos, los bienes adquiridos a título gratuito, bien por donación, herencia, legado o don de la fortuna, pertenecen únicamente al cónyuge que los adquirió, por lo cual no entran a formar parte de la sociedad conyugal, excepto en los casos en que así lo determinen expresamente las capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, en la mayoría de legislaciones estatales, no se regula con claridad dicha cuestión, y los Estados en los cuales se considera que los bienes referidos no forman parte de la sociedad conyugal, por regla general, han copiado las disposiciones respectivas del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, el estudio de dicha cuestión es de gran importancia, puesto que uno de los principales retos para el Derecho Positivo Mexicano es precisamente lograr la uniformidad de criterios en la mayoría de puntos controvertidos en la materia jurídica.

E. Tesis jurisprudenciales.

Es menester estudiar la Jurisprudencia, emitida por nuestros Tribunales Federales sobre el tema que nos ocupa. Dicha exposición, se realizará de la siguiente manera: Señalaremos un tema o aspecto específico acerca de la sociedad conyugal y a continuación se transcribirán las tesis de jurisprudencia aplicables al caso concreto. Asimismo, con relación a las tesis que lo ameriten se realizará un breve comentario acerca de su trascendencia y sus implicaciones respecto a la presente investigación.

En primer término, es importante señalar que una buena parte de las tesis de jurisprudencia que existen sobre la sociedad conyugal, se refieren al problema del interés jurídico de los cónyuges casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, y muy en especial en los casos en que los bienes comunes son afectados por terceros extraños.

“SOCIEDAD CONYUGAL, LA CÓNYPGE DEL DEMANDADO NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO, SI CONSTA LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE, AÚN CUANDO SE AFECTEN BIENES PERTENECIENTES A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la

exégesis de los artículos 349 y 350 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que en los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil, promovidos en contra de uno de los cónyuges sujetos al régimen de sociedad conyugal en los que se afecten bienes pertenecientes a dicha sociedad no puede tener el carácter de tercero extraño el otro de los contrayentes, habida cuenta que aquel cónyuge que fue demandado tiene la obligación de informar al Juez del conocimiento, en el escrito de contestación de demanda, que se encuentra casado bajo el régimen aludido, pues en caso de no hacerlo su intervención en el juicio tendrá los efectos de una representación legítima de su consorte y, por ende, la sentencia afectará por igual a ambos cuando se afecten bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de que el cónyuge demandado es responsable de los daños y perjuicios que la sentencia cause a su consorte.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X Noviembre de 1999. Tesis VI. 2º C. J/176 Página: 935. Tesis de Jurisprudencia.

Con relación a la tesis transcrita, en los procedimientos civiles o mercantiles en los que uno de los cónyuges sea demandado, afectándose así, los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, el cónyuge del demandado no tiene el carácter de tercero extraño en el juicio, sino más bien de parte en el mismo, y en caso de que el demandado omita mencionarlo en dicho juicio, será responsable de los daños y perjuicios que la sentencia cause a su consorte.

“SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE A AMBOS CÓNYUGES EL DOMINIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 191 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el dominio de los

bienes que forman parte del patrimonio de una sociedad conyugal, corresponden a ambos cónyuges, mientras ésta subsista por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar el embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil promovido exclusivamente en contra de su esposo, ya que a ella le corresponde pro indiviso el 50% de los inmuebles embargados pertenecientes a la sociedad conyugal y, por consiguiente, al afectarse su parte en el embargo, sentencia, remate y adjudicación se violan las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis 613 Página 450 Tesis de Jurisprudencia.

Lo trascendente de la presente jurisprudencia es el hecho de considerar que en virtud de que el dominio de los bienes que conforman la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges, y derivado de este hecho, cualquiera de los cónyuges se puede oponer a un embargo practicado en contra del otro cónyuge, puesto que le corresponde pro indiviso el 50% de dichos inmuebles.

“SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓN YugES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERÍA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los

consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.”

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época Tomo IV, Parte SCJN. Tesis 366 Página 245. Tesis de Jurisprudencia.

“SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERÍA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.”

Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Mainvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época, Número 83, Noviembre de 1994. Tesis: 3ª./J. 31/94 Página: 22. Tesis de Jurisprudencia.

Las dos tesis de jurisprudencia que se citaron con anterioridad, cuyo contenido es semejante, son muy importantes y guardan especial relación con el planteamiento que realizamos en el presente trabajo de investigación. Una de ellas es producto de una contradicción de tesis, por lo cual, podemos considerar que es la interpretación final que ha dado el Poder Judicial de la Federación en torno al tema y su contenido debiera ser consignado en las diversas legislaciones civiles estatales.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO COMPARADO

A. Argentina.

En el Código Civil Argentino, en sus artículos 159 al 162 donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

“Artículo 159. Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

“Artículo 160. No se reconocerá ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1, 2, 3, 4, 6 ó 7 del artículo 166.

“Artículo 161. La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rige por el derecho del lugar de celebración.

El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones establecidas en el artículo 216, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello, cualquiera de los cónyuges deberá presentar ante el Juez de su actual domicilio la documentación debidamente legalizada.

“Artículo 162. Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal, el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulará por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.”⁵²

Como podemos ver, el Código Civil Argentino establece las condiciones intrínsecas y extrínsecas del matrimonio. Asimismo, se establecen las limitantes o condiciones impuestas a los matrimonios celebrados en el extranjero. También, se especifica la obligatoriedad que regirá a la prestación de alimentos.

A la sociedad conyugal, en Argentina, se le denomina “De la sociedad conyugal” también en su capítulo primero, denominado “De las convenciones matrimoniales”, donde a grandes rasgos, se precisa lo siguiente.

“Artículo 1217. Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- 1- La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- 2- Derogado por la ley 17.711.
- 3- Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa;

⁵² <http://www.redetel.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>

4- Derogado por la ley 17.711.

“Artículo 1218. Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor.

“Artículo 1222. El menor que con arreglo a las leyes pueda casarse, puede también hacer convenciones matrimoniales sobre los objetos del artículo 1217, concurriendo a su otorgamiento las personas de cuyo previo consentimiento necesita para contraer matrimonio.

“Artículo 1223. Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad si el valor de los bienes pasare de mil pesos, o si constituyeren derechos sobre bienes raíces. No habiendo escribanos públicos, ante el juez del territorio y dos testigos. Si los bienes no alcanzaren a la suma de mil pesos, podrán hacerse por escritura privada ante dos testigos.

“Artículo 1226. La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare.

“Artículo 1227. Si la mujer después de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donación, herencia o legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, o con la del juez, si el marido no se la diere, o no pudiere darla”.⁵³

⁵³ <http://www.redetel.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>

El capítulo IV del Código Civil Argentino, nos precisa el principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad en sus artículos 1261 al 1274 donde se establece lo siguiente.

“Artículo 1261. La sociedad principia desde la celebración del matrimonio, y no puede estipularse que principie antes o después.

“Artículo 1262. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en este título.

“Artículo 1263. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen la dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que en adelante adquiera por donación, herencia o legado.

“Artículo 1264. Los bienes donados, o dejados en testamento a marido y mujer conjuntamente con designación de partes determinadas, pertenecen a la mujer como dote, y al marido como capital propio en la proporción determinada por el donador o testador; y a falta de designación, por mitad a cada uno de ellos.

“Artículo 1271. Pertenecen a la sociedad, como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

“Artículo 1272. Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no

sea herencia, donación o legado como también los siguientes: Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges. Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc. Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad. Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos. Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio. Las mejoras que durante el matrimonio, hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges. Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas. Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial.

“Artículo 1273. Se reputan adquiridos durante el matrimonio, los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

“Artículo 1275. Son a cargo de la sociedad conyugal:

1- La manutención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a sus ascendientes; 2- Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido o de la mujer; 3- Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse; 4- Lo que se diere, o se gastare en la

colocación de los hijos del matrimonio; 5- Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

“Artículo 1276. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad prevista en el Artículo 1277. Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido, salvo también lo dispuesto en el artículo siguiente. Uno de los cónyuges no podrá administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración le está reservada al otro, sin mandato expreso o tácito conferido por éste. El mandatario no tendrá obligación de rendir cuentas.

“Artículo 1277. Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes. También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, trátase en este caso de bien propio o ganancial. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido.

“Artículo 1291. La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges.

“Artículo 1293. La mujer menor de edad no podrá pedir la separación de bienes sin tener un curador especial, y la asistencia del defensor de menores.

“Artículo 1294. Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge.

“Artículo 1295. Entablada la acción de separación de bienes, y aun antes de ella, si hubiere peligro en la demora, la mujer puede pedir embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido, y la no enajenación de los bienes de éste, o de la sociedad. Puede también pedir que se le dé lo necesario para los gastos que exige el juicio.

“Artículo 1306. La sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe. Los alimentos que pasó uno de los cónyuges al otro durante el trámite del juicio se imputarán en la separación de bienes o la parte que corresponda al alimentado, a menos que el juez, fundado en motivos de equidad derivados de las circunstancias del caso, dispusiese hacerlos pesar sobre el alimentante. Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable”.⁵⁴

De los artículos citados, se desprende que existe similitud con la regulación que en nuestro derecho se hace de la sociedad conyugal aunque, también existen

⁵⁴ <http://www.redetel.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>

grandes legislaciones jurídicas, lo único cierto, es que en ambas legislaciones se pretende proteger a la familia e integrantes en general, en relación con los bienes.

B. España.

El Régimen Económico en el matrimonio, en el Código Civil Español regula el régimen de la sociedad legal de gananciales como régimen legal supletorio a falta de capítulos matrimoniales. Los capítulos matrimoniales deben celebrarse antes del matrimonio y en él pueden pactar los cónyuges el régimen económico que ellos estimen conveniente. Los gananciales se consideran una masa de bienes comunes a ambos cónyuges, destinada a sostener las cargas del matrimonio, y que se reparten por mitad en el momento de liquidarse la sociedad conyugal. Todavía contemplan el régimen de unidad de administración del marido, donde éste es el representante de la mujer.

Aunque quizás la novedad más importante del Código es la detallada regulación de los parafernales. Estos implicaban el reconocimiento de una cierta autonomía patrimonial de la mujer; sin embargo, se termina por redactar en el Código un complejísimo régimen económico matrimonial donde se pueden identificar hasta cinco masas patrimoniales autónomas (bienes privativos del marido, parafernales, dotales estimados, dotales inestimados y gananciales). Esto se debió a la indiscriminada amalgama de principios que retomaban de diversas épocas.

Dos fueron las principales reformas posteriores del régimen patrimonial del matrimonio. La reforma de 1958 restringió algunas facultades del marido sobre los gananciales, exigiendo el consentimiento de la mujer para las enajenaciones onerosas de inmuebles o establecimientos mercantiles, a la vez que se introducían ciertas medidas cautelares de intervención judicial. La reforma de 1975 suprimió la

licencia marital y atendió las fuertes críticas al sistema de la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio, principalmente por la indefensión en que colocaba a la esposa en la separación, de hecho, esta reforma anunciaba ya la crisis general del sistema codificado y la regulación de un nuevo sistema económico que respondiese a las nuevas necesidades, en síntesis, la reforma fue intrascendente pues no previó tampoco los graves problemas sistemáticos que generaban la posibilidad de capítulos después del matrimonio.

Posteriormente, en la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981 introduce una profunda reforma del régimen económico matrimonial, ya que destaca la autonomía y la libertad de ambos cónyuges; la igualdad de éstos pone fin a la autoridad del marido.

La noción de ganancialidad, ha dejado de ser la de un patrimonio autónomo para convertirse en una cualidad de los bienes. Aún en los regímenes llamados de comunidad universal se reconoce la autonomía gestora de cada uno de los cónyuges y la separación efectiva de una órbita económica del marido y de la mujer.

Se produce un notorio acercamiento de todos los regímenes económicos del matrimonio al régimen de separación de bienes. La diferencia entre unos y otro radica principalmente en la medida de participación en las ganancias.

La separación, es el único régimen que se adapta a los nuevos principios de igualdad y autonomía gestora, y el único sistema patrimonial compatible con un matrimonio disoluble, y con libertad de separación unilateral.

De esta manera se puede afirmar, que dos coordenadas explican el régimen económico matrimonial: la primera, la separación patrimonial como consecuencia

necesaria de la nueva noción del matrimonio; y la segunda, la comunidad como consecuencia de una realidad de hecho, la protección a terceros acreedores y el interés de la República en dividir la propiedad como salvaguarda del propio sistema constitucional.

C. Cuba.

Se puede decir, que el Código Familiar en Cuba, regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- Al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- Al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;
- A la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

La Institución del matrimonio en Cuba, está reconocida como la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

El matrimonio, sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente y por causas justificadas, los padres u otros parientes en defecto de éstos o, en otro caso, el tribunal, podrán otorgar a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos.

Esta autorización excepcional deben darla, las personas, familiares o autoridad que el Estado señale para tal efecto.

- 1) El padre y la madre conjuntamente, o aquel de ellos que ejerza la patria potestad;
- 2) Los abuelos maternos o paternos indistintamente, a falta de los padres, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor;
- 3) El o los adoptantes, cuando el menor hubiese sido adoptado;
- 4) El tutor, si el menor estuviese sujeto a tutela;
- 5) El Tribunal, si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se negaran a dar esta autorización los antes relacionados.

En este último caso, uno u otro de los interesados o un hermano o hermana mayor de edad, con la asistencia del fiscal, podrá instar al tribunal regional popular competente para que otorgue la autorización requerida. El tribunal, sumariamente, oído el parecer de los interesados y teniendo en cuenta el interés social y de los contrayentes, decidirá lo que proceda.

La sección segunda del Código Familiar Cubano denominado del régimen económico del matrimonio, regula lo propio en sus artículos 29 al 42 donde se establece lo siguiente.

“Artículo 29. El régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes que regula este Código.

Este régimen existirá desde el momento en que se formalice el matrimonio o desde la fecha de iniciada la unión en los casos a que se refiere el artículo 19 y cesará cuando el vínculo matrimonial se extinga por cualquier causa.

“Artículo 30. A los efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se considerarán bienes comunes los siguientes:

- 1) Los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;
- 2) Los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges;
- 3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

“Artículo 31. Se presumirán comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.

“Artículo 32. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1) Los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio;
- 2) Los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio. En las donaciones y legados onerosos, se deducirá el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el caudal común;
- 3) Los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges;
- 4) Las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos;
- 5) Los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges.

“Artículo 33. Serán de cargo de la comunidad matrimonial de bienes:

- 1) El sostenimiento de la familia y los gastos en que se incurra en la educación y formación de los hijos comunes y de los que sean de uno solo de los cónyuges;
- 2) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, excepto en los casos en que para contraerlas se necesitare del consentimiento de ambos;
- 3) Las rentas o intereses devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren sujetos los bienes propios de cada cónyuge y los comunes;
- 4) Las reparaciones menores o de mera conservación en los bienes propios, hechas durante el matrimonio.

“Artículo 34. El pago de las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio no será de cargo de la comunidad matrimonial de bienes.

“Artículo 35. Los cónyuges son los administradores de los bienes de la comunidad matrimonial y cualquiera de ellos podrá realizar, indistintamente, los actos de administración y adquirir los bienes que por naturaleza estén destinados al uso o al consumo ordinario de la familia.

“Artículo 36. Ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin el previo consentimiento del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad.

“Artículo 37. En todo lo no previsto en este Código, la comunidad matrimonial de bienes se regirá por las disposiciones generales que regulan la comunidad de bienes.

“Artículo 38. La comunidad matrimonial de bienes termina por la extinción del matrimonio. Los bienes comunes se dividirán por mitad entre los cónyuges, o, en caso, de muerte, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido.

Cuando el vínculo matrimonial se extinga por causa de nulidad, el cónyuge que por su mala fe hubiese dado motivo a dicha causa no tendrá participación en los bienes de la comunidad matrimonial.

Cualquiera de los cónyuges podrá renunciar en todo o en parte a sus derechos en la comunidad matrimonial de bienes, después de extinguido el vínculo matrimonial. La renuncia deberá constar siempre por escrito.

“Artículo 39. Cuando por no haber acuerdo entre los interesados para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en la forma dispuesta en el artículo que antecede, fuere necesario proceder a su liquidación judicial, se procederá al inventario y avalúo de los bienes sobre la base del valor que tenían en la fecha de extinción del matrimonio.

Hecho el avalúo se deducirán las deudas, cargas y obligaciones pendientes y el remanente se distribuirá en la proporción que indica el artículo anterior.

“Artículo 40. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la extinción del matrimonio por causa de divorcio o de nulidad, sin que se hayan iniciado judicial o extrajudicialmente las operaciones de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38, cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción.

“Artículo 41. No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, el tribunal, al proceder a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, podrá disponer que determinados bienes domésticos de propiedad común que considere necesarios o convenientes para la educación y desarrollo de los hijos menores, se adjudiquen en propiedad preferentemente al cónyuge a cuya guarda y cuidado queden los menores, y en el caso de que ello excediere de su participación, se le otorgará el uso y disfrute de ese exceso, sin perjuicio de que el otro cónyuge conserve su derecho de propiedad sobre la expresada participación, mientras aquél no tenga a su disposición y uso otros similares”.⁵⁵

⁵⁵ Ministerio de Justicia de Cuba. La Mujer en Cuba Socialista. 4ª edición, Editorial Orbe, Ciudad de la Habana Cuba, 2001. p. p. 295 a 299.

De lo expuesto se deduce que, en caso de que el matrimonio se extinga por causa de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores tendrán derecho a continuar en el uso y disfrute de los bienes comunes hasta que se aprueben judicialmente las operaciones de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. Además, el tribunal que conozca del proceso sucesorio, autorizará, en la medida que resulte necesario, al cónyuge sobreviviente, para percibir el pago de cantidades correspondientes al fallecido o a la comunidad matrimonial de bienes y para que, con cargo a ella o al efectivo que forme parte de los bienes dejados, satisfaga sus gastos corrientes y los de los hijos menores y, al efecto, extraiga, de las cuentas bancarias del fallecido, o de ambos, las sumas que sean menester.

D. El Salvador.

El Código Familiar del Salvador establece en su capítulo II, el régimen patrimonial del matrimonio donde se constituye con normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros.

Los regímenes patrimoniales en el Salvador, principalmente, son tres; separación de bienes, participación en las ganancias y comunidad diferida.

Los contrayentes, antes de la celebración del matrimonio, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales mencionados en el artículo anterior o formular otro distinto que no contrarié las disposiciones del presente Código. Si no lo hicieren, quedarán sujetos al de comunidad diferida.

El régimen patrimonial producirá efectos entre los contrayentes inmediatamente después de celebrado el matrimonio o desde que se otorgan las capitulaciones y frente a terceros desde su correspondiente inscripción.

Artículo 44. Los cónyuges podrán de común acuerdo y en cualquier tiempo, modificar o sustituir el régimen que hubieren adoptado, así como el supletorio, previo el trámite de disolución y liquidación del régimen existente, cuando sea del caso, el cual, surtirá efecto entre los cónyuges desde que se modifique o se sustituya y frente a terceros desde su inscripción.

Artículo 45. El régimen patrimonial del matrimonio se disuelve por la declaración de nulidad o la disolución de éste, por declaración judicial o por convenio entre los cónyuges. Surtirá efecto entre los cónyuges inmediatamente y frente a terceros desde su inscripción.

Artículo 48. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros, salvo lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 49. Habrá separación de bienes:

1. Cuando los cónyuges hubieren optado por este régimen; y,
2. Cuando se decretare judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, la disolución de la comunidad diferida o de cualquier otro régimen de comunidad, y los cónyuges no hubieren optado por otro régimen.

Artículo 50. En caso de no poderse comprobar a cual de los cónyuges pertenece algún bien, se presumirá que ellos son copropietarios por partes iguales.

Artículo 51. En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge, durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Artículo 52. A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de lo que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 53. Si los cónyuges adquirieren conjuntamente algún bien, les pertenecerá según las reglas de la proindivisión.

Artículo 54. Podrá pedirse por uno de los cónyuges la disolución judicial del régimen y su liquidación en los casos siguientes:

1. Por la insolvencia o peligro de insolvencia en que hubiere incurrido el otro,
2. Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores o condenado por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica,
3. Por realizar el otro, actos dispositivos o de gestión que fueren fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a sus derechos en las ganancias; y,
4. Si el otro lo hubiere abandonado.

Cualquiera de los cónyuges puede pedir la disolución y liquidación de las ganancias, si ambos hubieren estado separados durante seis meses consecutivos por lo menos.

En todos estos casos se podrá solicitar la anotación preventiva de la demanda; y los efectos de la terminación judicial del régimen, se producirán desde la

fecha en que fuere decretada, respecto de los cónyuges y frente a terceros desde el momento de su inscripción.

Artículo 55. Las ganancias se determinarán por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge. Si el resultado fuere positivo en los dos patrimonios, el cónyuge que hubiere experimentado menor incremento en el suyo, tendrá derecho a la mitad de la diferencia entre ambos incrementos.

Cuando uno solo de los patrimonios se hubiere incrementado durante la existencia del régimen, el titular del otro tendrá derecho a la mitad de ese aumento.

Artículo 56. El patrimonio inicial está constituido por los bienes que pertenezcan a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos después a título gratuito, con deducción de las obligaciones que tenía en ese momento.

El patrimonio final lo constituyen los bienes que sean propiedad de los cónyuges al momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones insolutas, más las inclusiones a que se refiere el artículo 58.

Artículo 63. Son de propiedad exclusiva de cada cónyuge los bienes siguientes:

1. Los que tuviere al momento de constituirse el régimen;
2. Los que adquiriere durante la vigencia del régimen a título gratuito;
3. Los que hubiere adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los dos ordinales anteriores;

4. Los que adquiriere durante el régimen a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a la constitución del régimen;
5. Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes propios;
6. Los objetos de uso estrictamente personal;
7. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de cada cónyuge siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común; y,
8. Los libros relativos a la profesión u oficio de cada cónyuge, las condecoraciones y los objetos de carácter personal sin valor comercial, como los recuerdos de familia.

Artículo 64. Son bienes en comunidad:

1. Los salarios, sueldos, honorarios, pensiones, premios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges;
2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes propios como los comunes, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales;
3. Los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges;
4. Los adquiridos a consecuencia de contratos aleatorios, como lotería, juego, apuesta;
5. El aumento de valor, por la causa que fuere, de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges;
6. Las construcciones y plantaciones en bienes propios realizados con fondos provenientes del haber común; y,

7. Las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges, con bienes de la comunidad”.⁵⁶

Como podemos ver, el Código Familiar del Salvador, es explícito en lo relacionado a la comunidad de bienes o régimen patrimonial del matrimonio ya que establece de manera clara los derechos y obligaciones de cada cónyuge en cada régimen que estos adopten.

E. Estados Unidos de Norteamérica.

En lo que respecta al régimen patrimonial del matrimonio, predomina la separación de bienes, por encima de la mancomunidad. En este país, al igual que en nuestro derecho existe la sociedad conyugal, la separación de bienes y el régimen mixto.

Aquí, el rompimiento de la promesa matrimonial da acción para que la parte agraviada demande daños y perjuicios por el incumplimiento de la promesa matrimonial, lo cual, en el Derecho común actual ya no sucede en virtud de que ha sido abolido en muchos Estados y en los que aún queda vigente se entabla poco dicha acción, o bien, como sucede en Illinois y Tennessee, en donde la demanda sólo compensa los gastos efectuados en función del matrimonio.

En la actualidad, se requiere para la celebración del matrimonio de: una licencia matrimonial, la que se otorgará si se prueba:

- a) Tener la edad de 18 años; en términos generales. Esta licencia matrimonial es otorgada en la administración del condado o ciudad.

⁵⁶ <http://www.iin.oea.org/badaj/docs/dcofsv94.htm>

- b) Que la relación de consanguinidad entre las partes no sea cercana.
- c) Que no se padezcan enfermedades venéreas, mediante un certificado médico (aunque este requisito sólo se pide en algunos Estados).
- d) Respecto a su celebración puede, a opción de las partes, celebrarse ante un clérigo de una religión reconocida, o ante un Juez. No existe requisito de que se lleve a cabo una ceremonia civil además de la religiosa. El clérigo o el Juez que dirija la ceremonia debe completar el certificado de matrimonio y enviarlo, junto con su testimonio, a la oficina indicada para su registro.

Además de la anterior forma de matrimonio denominada forma legislativa, el derecho común reconoce el matrimonio informal o matrimonio consensual, que consiste en considerar a una pareja como casada, con todas las consecuencias regulares del matrimonio, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Un acuerdo en el presente para concertar un matrimonio.
2. La cohabitación de hecho.
3. La ostentación de la pareja ante la comunidad de ser marido y mujer.
4. La presunción de matrimonio por los otros miembros de la comunidad.

Cabe mencionar que en muchos Estados de la Unión Americana los matrimonios consensuales han sido abolidos por Ley.

CAPÍTULO QUINTO

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO DEBEN FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A. Conformación de la sociedad conyugal.

Existen diversos regímenes patrimoniales por los cuales, se puede pactar la conformación de la sociedad conyugal, variando los mismos, principalmente con relación a los bienes que queden comprendidos dentro del haber social. Dichos regímenes varían de acuerdo a la legislación de que se trate; aunque en nuestro país, los más comunes son la comunidad de gananciales y la comunidad universal.

Se habla de comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio. Nuestra sociedad conyugal encaja en dicho modelo si para el efecto los cónyuges capitularon que todos sus bienes presentes y futuros, incluyendo sus productos pertenecen a la sociedad.

Al respecto, nosotros consideramos que dicho régimen, es el que presenta una mayor afinidad con la naturaleza y objetivos del matrimonio, por lo cual debiera ser la señalada por antonomasia, como existente, tanto por nuestros Tribunales como por nuestra legislación.

En la actualidad, el régimen de comunidad universal recibe un tratamiento casi nulo en nuestra legislación, pues de los diversos artículos que nuestro código contiene, son pocos los elaborados en base a la existencia de este régimen.

Anteriormente, el precepto legal contenido en el artículo 204 del Código Civil para el Distrito Federal dejaba entrever un rechazo a la institucionalización de este tipo de comunidad, pues en él se señalaba que debería devolverse a cada cónyuge lo que se llevó al matrimonio. Dicho supuesto es incompatible con el funcionamiento de la Comunidad Universal, pues en la misma, los bienes aportados por algunos de los cónyuges deberán ser repartidos proporcionalmente, o conforme a las bases pactadas previamente entre los dos consortes.

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en el año 2000 cambió el contenido del precepto legal aludido, mismo que quedó en los siguientes términos:

“Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la Sociedad Conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.”

De acuerdo con la redacción actual de dicho precepto legal, se ha eliminado la disposición relativa a que debe devolverse a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio; y por otra parte, en cierta manera, acercó más dicho precepto a los principios rectores de la Comunidad Universal, al establecer que el haber social resultante, una vez pagados los créditos, se dividirá entre los cónyuges, en términos de las capitulaciones matrimoniales y a falta de éstas, de acuerdo con las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Ahora bien, en atención a las disposiciones generales de la sociedad conyugal, el artículo 182-Quáter del ordenamiento jurídico mencionado establece que los bienes y utilidades que conforman la sociedad conyugal pertenecen por partes iguales a las partes, salvo pacto en contrario, tal y como se desprende de su texto, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 182-Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

Asimismo, existe otro precepto legal, el contenido en el artículo 182-Ter del mismo ordenamiento, que nos lleva a concluir que la Comunidad Universal debiera ser el régimen de comunidad reconocido por antonomasia por nuestra legislación y por nuestra jurisprudencia. A continuación, citamos dicho precepto legal:

“Artículo 182-Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por éste Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

Cuando se ignora si determinados bienes pertenecen o no a alguno de los cónyuges, la presunción legal es en el sentido de considerarlos como parte de la sociedad conyugal, tal y como lo considera el régimen de comunidad universal, que por su parte, también establece dicha presunción.

Podemos concluir que, por regla general, nuestra legislación y jurisprudencia se han inclinado por rechazar el régimen de comunidad universal, en la cual

pertenecen a la sociedad conyugal, todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio; no obstante, existen algunos preceptos legales y jurisprudenciales que permiten considerar lo contrario, puesto que constituyen una reminiscencia de dicho régimen.

Al respecto, el maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta realiza la siguiente observación, en su obra Régimen Patrimonial del Matrimonio, y que a la letra dice:

“Aunque parezca paradójico, pocos son los que pactan la existencia de este sistema y, sin embargo, la mayoría de las personas tienen arraigada la creencia que con la sola celebración del matrimonio, se hacen propios, por mitad, todos los bienes de los consortes.”⁵⁷

Comunidad de Gananciales, por lo que se refiere a este régimen, el jurista español Castán Tobeñas nos da acerca del mismo, la siguiente concepción:

“Comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito.”⁵⁸

Cabe señalar que tanto este autor, como el Maestro Martínez Arrieta, consideran que la sociedad de gananciales se ha erigido como un régimen jurisprudencial y legal supletorio. Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que el

⁵⁷ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. p. 116.

⁵⁸ Ibidem. p. 117.

mismo se puede establecer por la voluntad expresa de los consortes, también lo es que reiteradamente la Suprema Corte ha sostenido que:

“Cuando los consortes sólo se limitaron a expresar su deseo de celebrar una sociedad conyugal, la misma debe entenderse como de gananciales. Del mismo modo, consideran que otra característica propia de la comunidad de gananciales es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno sólo de los cónyuges no ingresan a la masa de esta comunidad.”⁵⁹

Por nuestra parte consideramos que si bien, la tendencia predominante tanto en nuestra legislación como en la jurisprudencia nacional, es la de otorgarle el carácter de supletoria a esta comunidad, dicha tendencia no es totalmente uniforme, puesto que existen diversos criterios que no se ajustan a ello, tal y como se ampliará en posteriores incisos.

Por cuanto atañe a la exclusión que hace respecto de los bienes adquiridos a título gratuito por uno sólo de los cónyuges, puesto que los mismos no ingresan a la masa de esta comunidad, consideramos como errónea dicha disposición, puesto que va en contra de los fines y objetivo centrales de la sociedad conyugal, así como del matrimonio.

Comunidad de muebles, este tipo de comunidad es poco usada, tal vez porque tradicionalmente los bienes muebles en sí no significaban, sino hasta fechas recientes, gran valor pecuniario. Sin embargo, la posibilidad de fijar este tipo de régimen es posible conforme a las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁹ Ibidem. p. 118.

El precepto legal, en comento establece la posibilidad de que en las capitulaciones matrimoniales se contenga tanto la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad, en términos de la fracción II de dicho numeral, así como la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes o solamente sus productos, expresando la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge, de conformidad con la fracción IV del precepto legal aludido.

Comunidad de gananciales y muebles. Este régimen, que básicamente es de gananciales, sólo presenta como variante la posibilidad de incluir en la masa social repartible, los bienes muebles propiedad exclusiva de los consortes al momento de concertar el matrimonio.

Del mismo modo, podemos afirmar que sí es factible estatuirlo conforme a nuestros lineamientos legislativos, basta combinar los fundamentos jurídicos citados anteriormente.

Comunidad de Bienes Futuros. La oportunidad de consagrar esta modalidad es dable en el Código Civil para el Distrito Federal, en términos de los supuestos jurídicos establecidos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 189, mismas que prevén la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales contengan la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos; así como la declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan respectivamente.

Analizados todos y cada uno de los regímenes de comunidad, en torno a los cuales se puede pactar la conformación de la sociedad conyugal, a continuación, nos referiremos, en forma somera, a lo relativo al patrimonio de la sociedad conyugal, haciendo especial énfasis en las partes que lo constituyen, a saber: Activo y Pasivo Social.

Al efecto, es dable afirmar que uno de los temas de mayor importancia en el estudio de los regímenes de comunidad lo constituye el de su patrimonio social que lo conforma. Su determinación nos llevará a la delimitación del patrimonio propio de cada uno de los consortes, elementos que bien conceptuados nos permitirán manejar otra serie de ideas importantes para facilitarnos la solución de una serie de conflictos prácticos.

Cabe mencionar, que el patrimonio puede ser concebido como un conjunto de bienes de carácter pecuniario y juega un papel sumamente importante para dos efectos, a saber: la determinación o cuantificación de las garantías de los acreedores quirografarios, y la delimitación de la masa que *mortis causa* transmite una persona como lo establece Sara Montero Duhalt.

“Los bienes que no tengan relevancia para cualquiera de estos dos aspectos no pueden ser calificados como elementos integrados del patrimonio. Es decir, los bienes que no son apreciables económicamente pertenecen a la esfera jurídica de la persona y, por lo tanto, son objeto de regulación jurídica. Sin embargo, no pueden ser calificados como masa patrimonial, expresión ésta que debe reservarse únicamente para los bienes de carácter pecuniario.”⁶⁰

⁶⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990. p. 342.

Ahora bien, el concepto del patrimonio referido a la comunidad conyugal, tiene el mismo significado que para la de una persona. Al respecto, Leopoldo Carbajal señala que: “Debido a la finalidad primordial del fondo social que lo es el soportar las cargas matrimoniales, se generan en su beneficio o en su perjuicio una serie de relaciones crediticias que deberán precisarse en sus contornos para poder imputarlas a los consortes en sí o al fondo social.”⁶¹

Por otra parte, en todas las relaciones crediticias en que se vean involucrados los bienes sociales, para los efectos de las futuras liquidaciones deberán resolverse dos cuestiones sumamente importantes: el débito y la responsabilidad, o sea: ¿Quién debe y quién responde?

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que lo relacionado al objetivo básico del fondo social, sin lugar a dudas es lo que sirve o puede utilizarse por la familia conformada recientemente, a soportar los compromisos y gastos que se generen de la manutención de los hijos y del matrimonio en general.

En atención a la primera de las interrogantes, debemos reiterar que la sociedad conyugal no es una persona moral, la titularidad registral de los inmuebles y en general la titularidad de todos los bienes aparece formalmente frente a terceros a nombre de uno de los consortes. Consecuentemente, si no existe la publicidad adecuada de las capitulaciones a los extraños les resulta, si no imposible, sí extremadamente difícil determinar si cualquiera de los bienes están afectados o forman parte integrante del fondo social y cuáles corresponden en forma exclusiva a un consorte.

⁶¹ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 316.

Para satisfacer las cargas matrimoniales, los cónyuges pueden utilizar tanto bienes propios como comunes, por lo que los terceros contratantes pueden también afectar ambos tipos de bienes.

De igual forma, uno de los consortes aprovechando que se encuentra en la posesión de un bien común o que la titularidad registral del bien se encuentra a su nombre, puede disponer de él para satisfacer su interés exclusivo. Sin embargo, lo correcto sería que un bien propio respondiera a una deuda propia y los bienes del fondo social a las deudas de carácter social.

Determinar dicha correspondencia resulta en la práctica difícil de observar por la propia dinámica de la economía; de ahí la necesidad de proteger a los terceros de buena fe permitiéndoles hacer efectivo su crédito sobre determinados bienes, sin perjuicio del derecho de los consortes para en un proceso de liquidación establecer la responsabilidad final.

Para finalizar el presente inciso, debemos mencionar que de acuerdo con el criterio predominante en la Doctrina Mexicana, se divide al Patrimonio de la Sociedad Conyugal en activo y en pasivo social. A continuación se indicarán los conceptos de cada uno, así como una descripción muy breve de cómo se encuentran constituidos.

“Activo social. Está integrado por bienes que se le incorporan de diversa manera. La doctrina distingue un haber absoluto y un haber relativo. El haber absoluto está compuesto por aquellos que ingresan al haber social de un modo incondicional. A este haber pertenecen las ganancias obtenidas durante el matrimonio y, por tal motivo, nuestro régimen es de comunidad de gananciales.”⁶²

⁶² MUÑUZURI CUIEL, Silvia Inés. Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio. 2ª edición, Editorial, Universidad Salesiana, México, 2001. p. 308.

El haber relativo se compone de aquellos bienes que ingresan igualmente al haber social, pero el cónyuge propietario adquiere en cambio, un crédito contra la sociedad por el valor de tales bienes, que hará efectivo al tiempo de su disolución. La diferencia estriba en que el ingreso de los bienes al haber absoluto no origina ninguna compensación, mientras que el ingreso al haber relativo da origen a un crédito o recompensa.

Jorge Mario Magallón Ibarra considera que, el activo social de la sociedad conyugal está constituido por los siguientes elementos:

- “Aportaciones, que están constituidas tanto por los bienes propios anteriores al matrimonio y que las partes aportan a la sociedad, y que son susceptibles de producir algún aprovechamiento, así como por la fuerza de trabajo de los consortes.
- Gananciales, que pueden ser concebidos como la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas de la sociedad. Dentro de éstos, se puede englobar a los productos del trabajo de los cónyuges, los bienes adquiridos a título gratuito por donación, herencia, legado o don de la fortuna, y los bienes adquiridos a título oneroso.”⁶³

Podemos equiparar al pasivo social con las deudas, con lo que debe la sociedad conyugal, aunque cabe hacer la aclaración de que no existen deudas comunes propiamente dichas, sino son siempre personales del marido o de la mujer, por lo cual al usar la denominación deuda común únicamente tratamos de explicar el régimen especial de ciertas deudas del marido o de la mujer.

⁶³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.IV. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 397.

Con relación al problema de las deudas, al igual que los elementos del activo, Magallón Ibarra precisa que “adquieren contenido y alcance diverso, según el tipo de sociedad de que se trate. Así por ejemplo, en una comunidad universal como correlativo de que todos los bienes, salvo excepciones muy específicas, ingresan al activo social, de igual manera la universalidad opera respecto a las deudas, sin que quepa hacer la diferenciación entre las deudas propias y las sociales, pues todas se impregnan de este último carácter.”⁶⁴

Cosa diversa para una comunidad tipo ganancial, en la que la determinación de las deudas sociales adquiere matices diferentes, dentro de las cuales se pueden considerar las siguientes:

- Obligación Alimentaria. Está constituida por los gastos originados en la satisfacción de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, entre otras. En nuestra opinión, tales deudas deben considerarse comunales.
- Gastos de conservación de los bienes. Tratándose de bienes comunales, la sociedad conyugal debe sufragar cualquier tipo de gasto, no sólo los de conservación, sino aún las mejoras necesarias, útiles o de mera decoración.
- Deudas contraídas por los consortes dentro de la sociedad. Son deudas sociales las contraídas por la administración de la sociedad, aunque puede suceder que los actos realizados por el consorte no administrador obliguen legítimamente al patrimonio social, si con la actividad de éste se protegen los intereses conyugales ante situaciones apremiantes.
- Deudas prematrimoniales. Éstas sólo son sufragadas por la sociedad conyugal, en caso de que se trate de una comunidad tipo universal o bien que así se haya convenido en las capitulaciones matrimoniales.

⁶⁴ Ibidem. p. 348.

B. Bienes que integran la sociedad conyugal.

Son diversos los criterios utilizados para calificar los bienes dentro del Régimen Patrimonial del Matrimonio. Son cuatro los principales, a saber: por disposición de la Ley; por voluntad de las partes, por subrogación real y por accesoriedad.

El artículo 182- QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal, confiere el calificativo de “propio” a determinados bienes, dentro de la Sociedad Conyugal.

La voluntad de las partes constituye un elemento más socorrido por el legislador para atribuir el carácter común o propio a diversos bienes. Esto obedece a la pretensión del legislador de dejar en las manos de los consortes la libertad más absoluta para configurar su régimen patrimonial, en base a las Capitulaciones Matrimoniales.

De lo anterior se infiere que la voluntad de las partes, es fundamental en la celebración de cualquier acto jurídico, llámese matrimonio o contrato.

El principio de subrogación real se reduce a afirmar que todo lo que durante el matrimonio se adquiera por cualquiera de los consortes a costa o sustitución de otro bien, adquirirá la naturaleza de su origen o del bien sustituido. Aún cuando no se legisla actualmente en forma expresa sobre la figura de la subrogación real, consideramos la misma, aplicable a nuestro derecho por no encontrarse en pugna con él.

El principio de accesoriedad debe ser entendido conforme a las reglas del derecho común, contempladas por el Código Civil para el Distrito Federal, que se traduce esencialmente en la premisa de que lo accesorio sigue a lo principal, lo cual

no se contraponen con las disposiciones generales ni con la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal.

Bienes propios anteriores al matrimonio. Son aquellos de los cuales era propietario el consorte antes de la celebración del matrimonio. La regla general es que éstos no ingresan a la Sociedad cuando ésta es de gananciales. Sin embargo, si pueden ingresar a la Sociedad Conyugal, en caso de que así se pacte en las Capitulaciones Matrimoniales. Asimismo, en el caso de las Donaciones Antenupticiales realizadas por un tercero, a los futuros consortes en consideración al matrimonio, también deben ser incluidas dentro del Patrimonio Social.

Sin embargo, lo expuesto en la primera parte del párrafo anterior no es totalmente válido, puesto que, tal y como lo señala el Maestro Martínez Arrieta en su obra "Régimen Patrimonial del Matrimonio", no obstante ser propio de un consorte esta clase de bienes, por regla general, los frutos que produzcan sí pertenecen a la Sociedad.

Lo anterior, lo intuimos de la interpretación armónica del precepto legal contenido en el Artículo 182-QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece cuáles son los bienes propios que pertenecerán a cada uno de los consortes. Interpretando dicho dispositivo a *contrario sensu*, encontramos que en el mismo no se establecen como propios los frutos obtenidos de dichos bienes, por lo cual, a éstos les resulta aplicable la presunción a que se refiere el artículo 182-TER del ordenamiento legal precitado, y por lo tanto, constituyen parte de la Sociedad Conyugal.

Por otra parte, y por estar íntimamente relacionado con dichos bienes, puesto que constituyen el haber fijo del Patrimonio Social, a continuación nos referimos brevemente a las Aportaciones.

Conviene recordar, para denotar la importancia de las aportaciones, que el régimen de sociedad de gananciales parte de la idea de un patrimonio común compuesto por los ingresos del producto de los trabajos de los consortes, más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de celebración del matrimonio. De tal suerte, para la iniciación del activo de la sociedad ganancial es menester que los consortes aporten bienes que generen ganancias.

Las aportaciones pueden ser de dos especies: la fuerza de trabajo de los consortes, o los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento.

En la primera especie, no debe confundirse el trabajo con la fuerza de trabajo, entendiendo ésta como cualquier actividad profesional o subordinada a cambio de una remuneración, y aquél resulta ser el producto, es decir, el salario u honorarios.

En la segunda especie, tampoco deben confundirse las cosas que se introducen o se llevan al matrimonio, mueble o inmuebles, con los frutos naturales, industriales o civiles que produzcan, pues en tanto que los primeros son un haber relativo de la Sociedad (ya que deberán ser restituidos a su aportador llegado el momento de la disolución), los segundos constituyen, junto con el trabajo, el haber absoluto.

Con relación al producto del trabajo de los cónyuges. “En la actualidad el Artículo 189 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal establece la necesidad de que los cónyuges declaren si el producto del trabajo de cada uno de ellos corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.”⁶⁵

⁶⁵ MONTES ALCANTARA, Sara. La Sociedad Conyugal, Cesación de los efectos de la misma. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 2003. p. 308.

Esta exigencia legal, y pese a que los productos del trabajo constituyen (en la mayoría de los casos), la fuente de ingresos más importante de la Sociedad Conyugal, la realidad se ha encargado de evidenciar que la mayoría de los matrimonios no estipulan nada al respecto, por lo que en tales condiciones y por costumbre, ante las pretensiones de excluir el producto del trabajo cuando no se pactó nada dentro de las Capitulaciones, nuestros Tribunales Federales han considerado que es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos, sin la existencia de un verdadero contrato de sociedad.

Ante el silencio de los contrayentes y siguiendo las orientaciones de un caudal de ejecutorias, debe partirse de la idea que la sociedad deseada por los consortes es la de gananciales, y como consecuencia natural de la misma, entran a su patrimonio el producto de los trabajos de ellos.

Dicha solución nos parece justa, pues en la comunidad conyugal en la que los consortes trabajan, no para satisfacer egoísmos personales con fondo lucrativo como sucede en las sociedades mercantiles, sino que sus esfuerzos y como consecuencia el producto de ellos tienden a entregarlo a su familia.

Finalmente, sólo cabe hacer la aclaración de que cuando el código hace referencia al concepto de trabajo no se refiere únicamente a la prestación del servicio personal y subordinado a cambio de un salario, sino que en realidad incluye cualquier actividad que genere ingresos, como puede ser la prestación de servicios profesionales, entre otras.

Aunque no existe una disposición expresa en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a los Bienes adquiridos a título oneroso, el criterio predominante en la jurisprudencia mexicana, así como en diversas legislaciones estatales es el de

considerar que los bienes adquiridos durante el matrimonio a costa del caudal social forman parte del fondo social.

Ahora bien, el problema surge en el caso de que los bienes adquiridos durante el matrimonio, hayan sido pagados a costa de uno sólo de los cónyuges. Tradicionalmente, se consideraba que dicho bien no entraba a formar parte del patrimonio social, sino que pertenecía de manera exclusiva a uno sólo de los cónyuges.

Sin embargo, de conformidad el artículo 182-QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, señala cuales son los bienes que deben ser considerados como propios de cada cónyuge durante la Sociedad Conyugal, si al respecto no se pactó nada en las Capitulaciones Matrimoniales.

Con relación a los bienes adquiridos a título oneroso, serán considerados como propios del consorte que los adquirió los siguientes: los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios, objetos de uso personal, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio y los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, siempre y cuando se satisfaga el precio total con dinero propio del mismo cónyuge.

Por lo tanto, será únicamente en estos casos, cuando los bienes adquiridos a título oneroso, a costa del patrimonio personal de uno de los consortes, pertenecerán de manera exclusiva al que los adquirió, puesto que en los demás supuestos, interpretando a *contrario sensu* el precepto legal antes referido, necesaria e indudablemente dichos bienes pasarán a formar parte de la Sociedad Conyugal.

Los bienes adquiridos a título gratuito serán aquellos que, a diferencia de los onerosos, no generan provechos y gravámenes recíprocos, sino más bien

constituyen un acto de liberalidad, una manifestación de voluntad, por parte de la persona que transmita la propiedad de dichos bienes.

Dentro de dichos bienes, podemos encontrar dos modalidades, a saber: cuando hayan sido adquiridos por ambos cónyuges, o cuando sean adquiridos por uno sólo. En el primer caso, no hay mayor problema, puesto que evidentemente, entran a formar parte del patrimonio social. Sin embargo, en caso de que sea adquirido únicamente por uno de los consortes, existe el debate doctrinal respecto a si entran a formar parte o no del patrimonio social.

Para efectos de llevar a cabo un análisis integral de dicha cuestión, resulta necesario estudiar las diversas formas de adquisición de bienes a título gratuito. Éstas, de acuerdo con nuestra legislación civil, pueden ser por herencia, por legado, por donación, y por don de la fortuna. Sara Montes Alcantara, precisa al respecto lo siguiente:

“En primer término, es menester señalar que por herencia debemos entender la sucesión de los bienes del difunto, de sus derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte.”⁶⁶ En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes, en tanto que en sentido jurídico, propiamente dicho, se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte.

Debemos recordar que, en términos del Artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, la herencia se concede por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, en tanto que la segunda se denomina legítima.

La herencia testamentaria, se realiza en virtud de la existencia de un testamento por parte del *de cuius*, en tanto que la legítima, se abre cuando no hay

⁶⁶ Ibidem. p. 322.

testamento, o éste es nulo o no válido, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, entre otros supuestos que señala el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, y con fundamento en el artículo 1284 del mismo ordenamiento, el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, lo cual constituye una diferencia clara y muy específica en relación a los legados, en los cuales el legatario adquiere a título particular únicamente.

El Maestro Martínez Arrieta, señala que: “Tradicionalmente se ha dicho que este tipo de bienes no ingresan al caudal de la sociedad de gananciales, sino son propios de cada uno de los cónyuges. Para apoyar dicha afirmación.”⁶⁷

En el caso de la herencia testamentaria, el testador designa a un heredero o legatario por que desea que a su muerte esa persona exactamente goce de los bienes y si ellos entraran a la Sociedad Conyugal, se violaría la voluntad del testador, pues equivaldría a que los herederos o legatarios fueran los dos.

Por lo que se refiere al caso de la Sucesión Legítima, Martínez Arrieta, precisa que “el derecho a heredar proviene del parentesco, de manera que tendrá derecho cada uno de los cónyuges, a heredar a sus respectivos parientes, más no al otro y, por lo tanto, no tiene derecho a percibir parte de la herencia, pues en tal caso estaría heredando un pariente por afinidad lo cual está prohibido por la Ley.”⁶⁸

Consideramos erróneos dichos argumentos. En primer término, en el caso de la Herencia Testamentaria, si bien es cierto que es voluntad del testador designar quien haya de disfrutar los bienes, no lo es menos que existe por otra parte, otra

⁶⁷ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. p. 398.

⁶⁸ Ibidem. p. 431.

manifestación de voluntad del cónyuge de que se trate de constituir el Régimen de Sociedad Conyugal y en base al mismo regir todo lo relativo a sus bienes, pudiendo optar por la Comunidad Universal.

Con relación a la Sucesión Legítima, resulta inconcuso que el derecho a heredar proviene del parentesco; sin embargo, también resulta incuestionable que si es voluntad del heredero o legatario detentar sus bienes en la modalidad de Sociedad Conyugal, puede hacerlo sin que ello implique necesariamente que el *de cuius* hubiese heredado al otro cónyuge.

A los planteamientos señalados, les puede ser oponible la siguiente consideración: En primer término, los bienes, parte de la herencia o legado que le correspondan al cónyuge de que se trate, le serán adjudicados a éste, puesto que el derecho a heredar es un derecho *intuitu personae*. Sin embargo, una vez efectuada la adjudicación, dichos bienes dejan de formar parte de la herencia o legado, para entrar en la esfera de los bienes del cónyuge, y por ende, es a partir de dicho momento en que entran a formar parte de la Sociedad Conyugal.

Consideramos insostenible la opinión del Maestro Martínez Arrieta en virtud de que inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis no. 6/94, que lleva el rubro:

“SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTÓ QUE AQUELLA COMPRENDIERA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.”⁶⁹

⁶⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. p. 432.

No obstante la opinión vertida en las líneas precedentes, debemos admitir que en los actuales términos del Código Civil para el Distrito Federal, y en caso de que no se haya optado por la Comunidad Universal, los bienes adquiridos por herencia o legado por uno sólo de los cónyuges, únicamente pertenece a éste y no al patrimonio social. De ahí nuestra propuesta de reforma legal para modificar dicha situación.

“Por legado, debemos entender la disposición *mortis causa* a título singular, y puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.”⁷⁰

Tal y como lo hemos mencionado, el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, en términos del artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Un ejemplo de legado sería: “la casa ubicada en equis lugar”, es decir, a título particular, haciendo designación expresa de la cosa de que se trate, a diferencia de la herencia, en la cual, es a título universal y tendríamos que señalar: “a tal heredero le corresponde la sexta parte de la herencia”.

Otro aspecto importante a tratar en relación al legado, es que el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, no obstante lo cual, podrá disponer del bien materia del mismo, hasta efectuada la adjudicación correspondiente.

Cabe mencionar que los mismos planteamientos que se le oponen a los bienes adquiridos por herencia para que entren a formar parte del patrimonio social, se le oponen a los adquiridos por legado. Asimismo, los mismos argumentos que esbozamos a favor de nuestra postura respecto a los bienes heredados, le son aplicables también a los bienes adquiridos por legado.

⁷⁰ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002. p. 399.

En primer término, debemos señalar que en términos del artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal se entiende por donación al contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Ahora bien, los bienes frutos de las donaciones, al igual que los adquiridos por herencia o legado, no son producto del esfuerzo conjunto de los esposos, sino su origen es de carácter personal o familiar, derivados también de un acto de liberalidad.

Actualmente, la mayoría de los autores se inclinan por considerar que los bienes adquiridos por donación, tampoco entran a formar parte de la Sociedad Conyugal, sustentándose fundamentalmente en lo dispuesto por el artículo 182-QUINTUS, mismo que establece que los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por donación, serán considerados como propios de cada cónyuge.

En este sentido, cabe hacer un par de consideraciones: en primer término, el precepto legal mencionado en el párrafo anterior no es aplicable en el caso de que en las Capitulaciones Matrimoniales se haya optado por el régimen de comunidad universal, en el cual, necesaria e indubitablemente, los bienes adquiridos a título gratuito, incluyendo éstos a la donación, deben entrar a formar parte de la Sociedad Conyugal.

Otro aspecto importante, es el caso en el cual, la donación se haya hecho a ambos cónyuges, en cuyo caso, dichos bienes deben entrar a formar parte de la Sociedad Conyugal, máxime en los casos en que dicha donación es de carácter remuneratoria o sujeta a algún gravamen o carga que deba ser satisfecha con el caudal ganancial.

Debemos mencionar, que a pesar de que abordaremos con mayor detenimiento las razones por las cuales consideramos que estos bienes deben entrar

a formar parte de la Sociedad Conyugal, en ulteriores incisos, debemos hacer hincapié en el sentido de que prácticamente los mismos argumentos utilizados respecto a los bienes adquiridos por herencia o legado, son aplicables a este tipo de bienes, adquiridos mediante donación.

Por lo que se refiere a los bienes adquiridos por don de la fortuna, y que quedan encuadrados dentro de los bienes adquiridos a título gratuito, éstos pueden definirse por exclusión, a saber: son aquellos, cuyo medio de adquisición es a título gratuito, pero que no son adquiridos por herencia, legado o por donación, ni siquiera por un acto de liberalidad, sino fundamentalmente, por el azar.

En esta tesitura, podemos mencionar algunos de los bienes de este tipo que son más ejemplificadores. De esta manera, el Maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta engloba dentro de esta categoría a los bienes adquiridos por uno de los consortes mediante una rifa o sorteo. Nosotros, agregamos a esta categoría, los bienes encontrados como tesoros, a los que el referido tratadista denomina como “bienes adquiridos de modo original durante el matrimonio”.⁷¹

De conformidad con el precepto legal contenido en el numeral 182-QUINTUS del ordenamiento civil sustantivo vigente en el Distrito Federal, estos bienes, son propios de cada cónyuge y por tanto, no forman parte de la Sociedad Conyugal. Sin embargo, partiendo de un análisis más profundo al respecto, encontramos que dicha disposición, carece de sentido, tal y como lo demostraremos a continuación.

En primer término, en cuanto a los bienes adquiridos mediante rifa o sorteo, nuestro Poder Judicial ha considerado lo siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE LA LOTERÍA NACIONAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

⁷¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. p. 435.

La determinación de la responsable en el sentido de el premio de la Lotería Nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad conyugal, no viola los artículo 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primero de estos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad de los bienes que durante la unión matrimonial adquieran los cónyuges por herencia o donación, y el premio de la Lotería no está en ninguno de esos dos casos por que no es una donación sino un don de la fortuna, resultado de un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los artículos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de ese premio, por partes iguales entre ambos cónyuges, ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario.”

Amparo directo 3708/58. Enrique Bretzfelder. 8 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLVII, Cuarta Parte. Tesis: Página 58.

De la anterior tesis, se infiere que los bienes obtenidos por los premios de la Lotería Nacional, pertenecen a ambos cónyuges, siempre y cuando el boleto haya sido adquirido por ambos cónyuges, o por uno sólo, pero que haya estado vigente la Sociedad Conyugal.

Otro argumento, es el relativo a que los bienes adquiridos por los premios de la Lotería Nacional, o cualquiera otra rifa o sorteo, no son adquiridos a título gratuito, sino más bien son resultado de un contrato aleatorio; es decir, se pagó una determinada cantidad como precio de un boleto para participar en el referido evento, teniendo posibilidades tanto de obtener una remuneración, que sería obtener algún premio, o de no obtenerla.

Este tipo de contratos, no son a título gratuito, sino a título oneroso, por la cantidad que se gastó al adquirir el boleto de participación. Estimamos, por ello, que

ha sido un error del legislador el englobar a este tipo de bienes dentro de los adquiridos a título gratuito, y más aún, el considerar que serían propios del cónyuge que los adquiriese.

Cabe mencionar que pueden existir bienes adquiridos por apuesta o juegos prohibidos. Sin embargo, dicha cuestión no reviste el mayor interés jurídico en nuestro Derecho Positivo, dado que, de conformidad con el artículo 2764 del Código Civil para el Distrito Federal, la Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

Ahora bien, en lo que se refiere a los Tesoros, en términos del Artículo 875 del Código Civil para nuestra entidad, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Si el sitio fuere de dominio público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio. Ello de conformidad con los numerales 876 y 877 del multicitado ordenamiento.

En la actualidad, debemos mencionar que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 184 Fracción XIII, establece básicamente que el tesoro encontrado casualmente o por industria por cualquiera de los cónyuges pertenece al fondo social. Esta idea contraviene lo establecido por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales estipulaban que el tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

Obviamente, los bienes adquiridos por tesoro cuando su hallazgo fue producto de una búsqueda intencional de los cónyuges naturalmente ingresan a la sociedad de gananciales, por que al final de cuentas equivale al producto del trabajo de ellos.

Consideramos, al igual que el legislador del Estado de Tamaulipas, que independientemente de que el tesoro sea encontrado casual o intencionalmente, éste debe entrar a formar parte de la sociedad conyugal.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que este tipo de adquisiciones no parte de la misma base filosófica que inspira la atracción social de los demás bienes a la sociedad, y esta base consiste en comunizar todas las cosas obtenidas por el producto del esfuerzo conjunto de los esposos; también lo es que el marido y la mujer deben correr juntos la misma suerte en los buenos y en los malos momentos económicos, por lo que sería injusto, además de poco congruente con la esencia del matrimonio, que la suerte convirtiera a uno en millonario dejando al otro en la miseria.

C. Justificación de la propuesta.

A lo largo de la presente investigación, se han mencionado algunos de los razonamientos principales que han motivado que consideremos que los bienes adquiridos a título gratuito por herencia, legado, donación o don de la fortuna, deben entrar a formar parte del fondo social. Sin embargo, será en este inciso, en el cual, expongamos, de manera simplificada dichos argumentos.

De esta manera, encontramos un primer argumento en la siguiente consideración: Dentro del régimen patrimonial de la sociedad conyugal, la modalidad de régimen que debería ser supletoria y, por tanto, aplicable por excelencia, por ser el que se adecua mejor a la naturaleza y objetivos de la institución del matrimonio, es el de la comunidad universal.

Por tanto, dicho régimen, que se distingue esencialmente porque dentro del mismo, la sociedad conyugal comprende todos los bienes muebles e inmuebles y sus

productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo; debiera ser el régimen supletorio en el Derecho Positivo Mexicano, y por tanto, el que nuestro Poder Judicial Federal aplicara en sus criterios al resolver las diversas controversias que se le plantean.

Encontramos dentro del Código Civil para el Distrito Federal, un fundamento para sostener nuestra anterior afirmación. A saber, el artículo 182-Ter señala la presunción de que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen a la sociedad conyugal, mientras no se pruebe lo contrario. Es decir, de conformidad con el precepto legal antes referido, todos los bienes obtenidos deben formar parte de la sociedad conyugal, al igual que ocurre en la comunidad universal, y por tanto, al establecer dicha presunción, podemos interpretar que constituye una base legal para aplicar por antonomasia dicho régimen.

Dicha consideración queda reforzada por el contenido del precepto legal subsecuente, el artículo 182-Quáter, que señala que dichos bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges, así como por el artículo 183 del mismo ordenamiento. Del contenido de los mismos, inferimos que todos los bienes y utilidades obtenidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, necesariamente pertenecen al fondo social y por lo tanto, corresponde por partes iguales a ambos consortes, salvo prueba en contrario.

De acuerdo con dicho razonamiento, no sólo los bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges formarían parte de la sociedad conyugal, sino también los adquiridos a título gratuito, por ejemplo, por donación, por herencia o legado o por don de la fortuna, con lo cual se estaría preservando las últimas causas y finalidades del matrimonio, así como sus objetivos, que derivan necesariamente en un régimen patrimonial de la sociedad conyugal, que establezca que todos los bienes muebles e

inmuebles, así como sus utilidades y el producto del trabajo de los cónyuges pertenecen al patrimonio social.

En segundo lugar, y una vez establecida la premisa anterior, debemos considerar que tanto en este caso, como en aquellos en los cuales se consigne dicha modalidad en las capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos a título gratuito deben pertenecer al fondo social.

De esta manera, y en virtud de que la mancomunidad universal debe ser el régimen patrimonial por antonomasia, cuando por disposición de la ley, así como en los casos en que lo convengan expresamente las partes, los bienes adquiridos a título gratuito debe formar parte de la sociedad conyugal.

En este sentido, cabe apuntar que se han pronunciado en diversas ocasiones nuestros Tribunales Federales, como es el caso del Segundo Tribunal del Séptimo Circuito, que en el año 1994 manifestó en una de sus tesis el siguiente criterio respecto al tema que nos ocupa:

“SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR HERENCIA, FORMAN PARTE DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que se haya adquirido, por adjudicación en herencia, la copropiedad indivisa de un inmueble por uno de los cónyuges, no impide que el mismo forme parte de la sociedad conyugal, dado que la legislación civil vigente no contempla que los bienes así adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo ese régimen deban excluirse, por el contrario, dados los términos del artículo 172 del Código Civil local, debe entenderse que esos bienes sí forman parte de la sociedad conyugal.”⁷²

⁷² Semanario Judicial de la Federación. T. IV. Op. cit. p. 916.

Un tercer elemento de convicción en nuestra postura respecto al tema en comento y el más importante, es el relativo a los fines y objetivos del matrimonio, que a continuación pasamos a ampliar.

El matrimonio, es la institución base principal de la sociedad, constituye la célula fundamental de ésta y debe buscarse, ante todo, su protección y preservación. Dentro de sus fines más importantes y trascendentales se encuentran la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, siendo el vínculo conyugal, una comunión física, moral y económica, de la que surgen facultades y deberes.

De la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal se infiere, que el legislador aspira a que exista un equilibrio de facultades y deberes entre marido y mujer, y lleva a considerar que se pretende hacer partícipes a ambos consortes, de todos los bienes que se adquieran, cuestión que nos parece basada en la justicia y equidad, puesto que hay casos en los cuales la mujer puede no contribuir económicamente, en virtud de que su trabajo consiste en el cuidado y dirección del hogar, la atención al marido y al cuidado de los hijos, en caso de que los hubiere, puesto que con su esfuerzo contribuye a los fines del matrimonio, por lo menos en igual grado que el marido.

Es obvio que en la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, y no se puede desconocer a alguno de ellos el derecho que tiene sobre el bien que se adquirió en comunidad con el otro; esto es, que los bienes adquiridos, sin necesidad de acuerdo alguno, pertenecerán a ambos cónyuges, al igual que los adquiridos en común, aún cuando estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, sólo que en este caso, los bienes se dividirán.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“MATRIMONIO. LOS BIENES EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El matrimonio es la institución base principal de la sociedad, cuyos fines son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, siendo el vínculo conyugal, una comunión física, moral y económica, de la que surgen facultades y deberes. La interpretación conjunta de los preceptos del Código Civil para el Estado de Zacatecas, de vigencia anterior, que regulan el contrato de matrimonio, permite desprender que el legislador aspira a que exista un equilibrio de facultades y deberes entre marido y mujer, y lleva a considerar que se pretende participar a los cónyuges, de los bienes que se adquieran con el trabajo que realizan, lo que es justo y equitativo, aún cuando la mujer pueda no contribuir económicamente a virtud de que su trabajo consista en el cuidado y dirección del hogar, la atención al marido y el cuidado de los hijos, si los hubiere, pues con su esfuerzo contribuye a los fines del matrimonio. Siendo obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los cónyuges pertenecen a la citada sociedad, y no se puede desconocer a alguno de ellos el derecho que tiene sobre el bien que se adquirió en comunidad con el otro; esto es, que los bienes adquiridos, sin necesidad de convenio alguno, pertenecerán a ambos cónyuges, al igual que los adquiridos en común, aún cuando estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, sólo que en este caso, los bienes se dividirán. Adquirir es sinónimo de comprar, luego entonces, los cónyuges participan de la propiedad, sin necesidad de que esto se pacte en una forma especial. Así pues, los bienes adquiridos con el fondo social durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad, puesto que son frutos o utilidades de aquél; igualmente pertenecen a la sociedad, los bienes adquiridos por el trabajo de los cónyuges, sin que importe que el trabajo desempeñado por alguno de ellos, como ya se dijo, no sea remunerado, consecuentemente interpretando a *contrario sensu* el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, es lógico que queden excluidos de la

sociedad, aquellos bienes que obtenga uno solo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, puesto que no implica el resultado del esfuerzo de los cónyuges.”⁷³

Diferimos de la anterior tesis, con respecto al significado del término adquirir, puesto que en la misma, dicho término se concibe como sinónimo de comprar, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico. Al efecto, nosotros nos remitimos a la definición de dicho término, que hace el Maestro Rafael De Pina en su obra Diccionario Jurídico, misma que se transcribe a continuación:

“Adquirir. Acrecentar un patrimonio por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos que hasta el momento de la incorporación pertenecen a otro o carecían de dueño. Los modos de adquirir están expresamente determinados en la legislación civil.”⁷⁴

“Adquisición. Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa mueble o inmueble o algún derecho real sobre ella. Significa también cosa adquirida. Puede tener efecto, a título oneroso o gratuito; a título singular o universal, y *mortis causa* o *inter-vivos*.”⁷⁵

De lo anterior se infiere, con toda claridad que la adquisición únicamente implica un acrecentamiento del patrimonio, que produce que se obtenga el dominio sobre una cosa determinada, en ningún momento implica sinonimia con el término comprar, que tan sólo es una de las muchas formas que establece nuestra legislación civil para adquirir la propiedad de un bien.

⁷³ Ibidem. p.p. 917-918.

⁷⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 64.

⁷⁵ Ibidem. p. 65.

Por el contrario, existen diversas formas de adquirir la propiedad de un bien: unas pueden ser a título oneroso, cuando existen provechos y gravámenes recíprocos, y otras a título gratuito, cuando no existen tales elementos. Consecuentemente, cuando a título gratuito se obtiene el dominio de un bien determinado, se le está adquiriendo, de acuerdo a derecho.

Dichas formas de adquisición, incluyen obviamente, los casos de herencia, legado, donación o don de la fortuna. En el caso de la herencia y el legado, por disposición de la voluntad del *de cujus*, éste transmite la propiedad de determinados bienes o de determinada parte del total de su patrimonio a una persona en específico.

Por lo que se refiere a la donación, igualmente, el donante transmite la propiedad de un determinado bien al donatario y caso similar ocurre en lo relativo a los bienes adquiridos por don de la fortuna, en los cuales, puede darse el caso que dichos bienes hayan carecido de dueño hasta ese momento, como ocurre, por ejemplo, en los tesoros.

Por otra parte, no hay que olvidar que el matrimonio es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico.

En este sentido, cabe recordar que uno de los objetivos fundamentales de la institución matrimonial se consigue con la sociedad conyugal, que a diferencia del

régimen de separación de bienes, constituye una comunión física y económica, cuya principal finalidad es la consecución del bienestar de la familia, en tanto que el segundo se rige por disposiciones un tanto más egoístas e individualistas.

Consecuentemente, es dable afirmar que tal y como se dice coloquialmente, en la sociedad conyugal, los cónyuges unen sus vidas y sus esfuerzos para estar juntos “en las buenas y en las malas,” por lo cual sería sencillamente ilógico que únicamente uno de ellos participara de un beneficio económico, obteniendo un estado económico de gran bonanza, en tanto que el otro se encontrara sin solvencia económica y en estado de pobreza. Lo anterior es aún más evidente, en el caso de que existan hijos dentro del matrimonio, en virtud de que tal y como lo mencionamos, una de las finalidades esenciales del matrimonio, es lograr el bienestar de la familia.

Estimamos que resulta conveniente que se regule que los bienes adquiridos a título gratuito tanto por ambos cónyuges, como por uno solo de ellos, entren a formar parte de la sociedad conyugal, puesto que de esta manera se estaría actuando acorde con la naturaleza jurídica intrínseca de la sociedad conyugal, y se estarían logrando las finalidades y objetivos que dicha figura jurídica persigue, apartándose de la actitud egoísta e individualista que actualmente rige dicha situación, y que deja en estado de indefensión al otro cónyuge, así como a los hijos. Asimismo, se estaría actuando de acuerdo al principio de autonomía de voluntad de las partes.

A continuación, pasamos a controvertir uno a uno los argumentos que se anteponen a que los bienes adquiridos a título gratuito pasen a formar parte del patrimonio social.

En primer término, por lo que se refiere a los bienes adquiridos por herencia o por legado, no se está vulnerado la disposición de voluntad del *de cuius*, toda vez que dichos bienes pasan, en primer término, a formar parte de la masa hereditaria

indivisa, y sólo es hasta después de la adjudicación, cuando dichos bienes pasan al patrimonio del heredero o legatario. Será hasta este momento en que los referidos bienes pasen a formar parte de la esfera patrimonial del cónyuge que se trate, que también por decisión propia ha decidido elegir como régimen patrimonial de su matrimonio, la sociedad conyugal, y por tanto, es hasta dicho momento, cuando tales bienes entren a formar parte del patrimonio social.

Debemos abundar de manera fehaciente que no se está vulnerando la voluntad del testador, ni se está otorgando el carácter de heredero o legatario a ambos cónyuges, sino sólo al que el *de cujus* nombró. Una vez adjudicada la herencia o legado, el heredero o legatario deja de tener este carácter, para convertirse en propietario de dicho bien, y será hasta este momento en que el mismo entre a formar parte del fondo social.

Por lo que atañe a la Donación, de igual manera, en ésta se realiza una transmisión de la propiedad, en primer término al cónyuge al que se efectúe cesión, y una vez que dicho bien haya entrado a su esfera patrimonial, *ipso facto*, debe entrar al fondo social, puesto que, tal como lo hemos mencionado, debe atenderse a la voluntad de los consortes, al haberse constituido bajo el régimen de sociedad conyugal, así como a las disposiciones legales al respecto.

Finalmente, en torno a los bienes adquiridos por don de la fortuna, independientemente de los argumentos señalados previamente para los adquiridos por herencia, legado y donación, que son igualmente válidos para los primeros, hemos demostrado, en el precedente sub-inciso, que aquellos, con mayor razón aún deben ser considerados como parte del patrimonio social, puesto que presentan algunos rasgos similares a aquellos bienes adquiridos a título oneroso.

Por tales consideraciones, estimamos que los bienes adquiridos a título gratuito formen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, aún en el caso de que no se haya efectuado las capitulaciones matrimoniales, y por tanto, debe legislarse al respecto, introduciendo las reformas legales pertinentes para esclarecer dicha situación.

D. Texto de la modificación a los artículos 182-Quintus y 183 del Código Civil para el Distrito Federal.

La reforma que proponemos en la presente investigación, comprende únicamente dos preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: los establecidos en los artículos 182-Quintus y 183, cuyo texto actual a la letra dice:

“Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;

- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”

“Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

De acuerdo con nuestra propuesta, los preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal, quedarían redactados de la siguiente manera:

“Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Derogado;

- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”

“Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos a título gratuito u oneroso, por ambos o por uno sólo de los cónyuges, durante el matrimonio, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

En atención a los preceptos legales que se modifican, realizaremos un breve comentario, acerca de los motivos de dicha modificación.

En primer término, en torno al artículo 182-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, éste contiene los bienes que la ley considera como propios de cada cónyuge, dentro de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. El contenido actual de dicho precepto, en su fracción II menciona a los bienes que adquiriera cada cónyuge después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

La reforma consiste precisamente en derogar la fracción II de dicho artículo, con lo cual, por exclusión y aplicando los criterios contenidos en los artículos 182-Ter y 182-Quáter del ordenamiento legal precitado, los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, ya no serían propios de cada cónyuge, sino formarían parte de la sociedad conyugal.

En este último sentido, es en el que se modifica el artículo 183 del ordenamiento legal en comento. Actualmente, dicho precepto, en su segundo párrafo establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Al respecto, con la reforma legal que se plantea, dicho párrafo sería modificado, consignando que los bienes adquiridos por ambos títulos (oneroso y gratuito) por ambos cónyuges o por uno sólo de ellos, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Se puede concluir que esta segunda modificación legal es pertinente para aclarar de manera fehaciente y definitiva la controversia planteada en torno a los bienes que forman parte del fondo social, puesto que si la misma no se efectuara, sino únicamente la primera, pronto surgirían diversas controversias en torno al tema, especialmente en el Poder Judicial Federal, que realizaría interpretaciones a su arbitrio y no se lograría la uniformidad de criterio que se pretende.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio, es la institución jurídica que la sociedad y el derecho han implementado para darle legalidad a la familia, pretendiendo que ésta por medio de la ley, cumpla todos sus efectos jurídicos.

SEGUNDA. Podemos decir que el matrimonio, es la forma legítima de formar una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos, con la posibilidad de tener hijos.

TERCERA. Afirmamos que la sociedad conyugal, de sociedad, solo tiene el nombre, porque si comparamos al contrato de sociedad con la sociedad conyugal, tenemos con relación a la primera, que ésta es una institución dotada de personalidad jurídica; en cambio la sociedad conyugal, no tiene personalidad jurídica la sociedad tiene una razón social, en cambio la sociedad conyugal, carece de ella; la falta de forma en la sociedad, da derecho a los socios a pedir la liquidación de la sociedad, en cambio en la sociedad conyugal, la falta de forma, no da derecho a alguno de los esposos a pedir la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTA. La sociedad conyugal, debe ser protectora del patrimonio no solo de los cónyuges, sino de la familia en general; por lo tanto, deberán incluirse en esta todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio. *A contrario sensu*, se deberá estar a la separación de bienes.

QUINTA. La sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de sus bienes presentes y futuros o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según

convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales respectivas, razón por la cual, éstas deben redactarse de manera efectiva donde se plasme la verdadera intención de quienes en ellas intervienen.

SEXTA. La teoría más acertada respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal resulta de aquella que la concibe como un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho a una cuota teniendo además, elementos de existencia como de validez.

SÉPTIMA. Dentro de los bienes que conforman la sociedad conyugal se encuentran los bienes propios anteriores al matrimonio, los adquiridos a título oneroso, los productos del trabajo, así como los adquiridos a título gratuito.

OCTAVA. Los bienes adquiridos a título gratuito deben formar parte del patrimonio en virtud de que el matrimonio representa una comunidad de bienes e intereses entre los consortes, cuya finalidad principal es el bienestar de la familia, por lo que resulta ilógico que únicamente uno de los cónyuges se vea beneficiado con la adquisición de bienes a título gratuito, en tanto que el otro quede en alto estado de vulnerabilidad, máxime que ambos han decidido llevar una vida en común, incluyendo el ámbito económico.

NOVENA. De acuerdo con nuestra propuesta al artículo 182-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, se le derogaría su fracción II para no contradecir lo estipulado en el siguiente artículo 183 párrafo segundo, donde se establece que “los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

DÉCIMA. Luego entonces, el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal quedaría adicionado de acuerdo a nuestra propuesta conforme al siguiente texto:

“La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos a título gratuito u oneroso, por ambos o por uno sólo de los cónyuges, durante el matrimonio, siempre deberán formar parte de la sociedad conyugal.”

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Oxford, México, 2002.

BELLUSCIO, César Augusto. Derecho de Familia. T. II. 2ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 2000.

BORDA, Guillermo. El Matrimonio y su evolución. 10ª edición, Editorial Bosch, España, 2003.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Derecho de Familia. Relaciones Paterno-Filiales. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1994.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia de México. 7ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Editorial, Promociones Jurídicas Universitarias, México, 2004.

LOZANO NORIEGA, Francisco. La Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.IV. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. El Contrato del Matrimonio. 3ª edición, Editorial, Sista, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

MONTES ALCANTARA, Sara. La Sociedad Conyugal, Cesación de los efectos de la misma. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 2003.

MUÑUZURI CURIEL, Silvia Inés. Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio. 2ª edición, Editorial, Universidad Salesiana, México, 2001.

PACHECO, Alberto. Derecho Civil. Segundo Curso. 3ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, UNAM, México, 2000.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 2ª edición, Editorial Harla, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial, Sista, México, 2008.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES

Ministerio de Justicia de Cuba. La Mujer en Cuba Socialista. 4ª edición, Editorial Orbe, Ciudad de la Habana Cuba, 2001.

Semanario Judicial de la Federación. T. IV. 8ª Época, Vol. II. 4ª Sala. Marzo-Abril, México, 1993.

<http://www.iin.oea.org/badaj/docs/dcofsv94.htm>

<http://www.redetel.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>